



Volver



REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO

TRASPASO DE SERVICIOS PÚBLICOS

A LAS MUNICIPALIDADES

MANUAL DE CONSULTA

R. 537.03t
1980
C. 2

1980



REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DE PRESUPUESTO

TRASPASO DE SERVICIOS PUBLICOS

A LAS MUNICIPALIDADES

MANUAL DE CONSULTA

SEPTIEMBRE 1980

INDICE

INTRODUCCION	5
CAPITULO I: Aspectos Generales	7
— Estado y Municipio. Discurso del Ministro del Interior ..	9
— Declaración del Ministro del Interior	15
— Discurso del Ministro Subsecretario del Interior	19
CAPITULO II: Traspaso de Servicios Públicos	27
— Traspaso de Servicios Públicos a las Municipalidades	29
— Artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales	33
— Decreto Reglamentario del Artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales	34
— Alcances Generales al Decreto Ley Nº 1 - 3.063 de 1980 .	37
CAPITULO III: Traspaso de Establecimientos Educativos	41
— Procedimiento de Información. Circular Nº 63 de Julio de 1980, del Ministerio del Interior	43
— Procedimiento del Traspaso de Establecimientos Educativos	44
— Convenio Tipo para el Traspaso de Establecimientos	45
— Contrato de Trabajo Tipo para el Personal de los Establecimientos que se Traspasen	49
CAPITULO IV: Anexos	53
— Ley de Rentas Municipales	55
— Instrucciones sobre Utilización de Recursos Municipales. Circular Nº 64 de Julio de 1980, del Ministerio del Interior	77
— Clasificación y Criterios de Asignación de la Inversión Municipal	79
— Decreto Ley Nº 3.476, de 1980. Ley de Subvenciones para la Educación Particular Gratuita	83
— Normas Laborales del Sector Privado. Decreto Ley Nº 2.200 de 1978	89

INTRODUCCION

Con motivo de la vigencia de la nueva Ley de Rentas Municipales, que en su artículo 38 contiene normas sobre traspaso de servicios públicos a las Municipalidades, los Ministerios de Interior, Hacienda y Educación han elaborado el presente trabajo con el propósito de orientar a los Señores Alcaldes para asumir las responsabilidades que entrega a las Municipalidades la nueva institucionalidad.

Primeramente, se incluyen aspectos conceptuales definidos por el Supremo Gobierno respecto al nuevo rol del Municipio en su gestión como servicio público hacia la comunidad. A continuación, se entregan las disposiciones legales, comentarios y alcances sobre traspaso de servicios públicos, especificándose los procedimientos e instrumentos que harán posible que los establecimientos educacionales, de salud y otros pasan a la administración de las Municipalidades. Finalmente, se incluyen diversos anexos que se consideran de utilidad para la gestión alcaldicia.

Por último, cabe hacer presente que se ha establecido el mecanismo necesario para responder a cualquier duda o inquietud que pudiese surgir a los Señores Alcaldes y que el presente documento no pudiera responder.

JUAN CARLOS MENDEZ

Director de Presupuestos

I.— ASPECTOS GENERALES

ESTADO Y MUNICIPIO (*)

He querido entregar a los Señores Alcaldes del país, algunas consideraciones generales que le sirvan para reflexionar, acerca del rol del Estado y el Municipio, lo que unido a la experiencia personal de cada uno servirá para enriquecer los debates de este Congreso.

La declaración de "Principios del Gobierno de Chile", cuya preocupación principal y objetivo final es el resguardo de la libertad individual y el bien común, inicia sus definiciones conceptuales precisando cual es la función del Estado y su relación con las libertades y derechos de los ciudadanos. El individuo y la familia tienen derechos básicos e inalienables y es una de las funciones principales de los gobiernos resguardar estos derechos. El logro de los propósitos de las personas y las familias y el resguardo de sus derechos requieren la existencia de entidades a través de las cuales pueden realizarse dichos fines. Estas entidades son las organizaciones privadas voluntarias y las organizaciones públicas. El principio de subsidiariedad establece la función de las organizaciones públicas — la función de los gobiernos. Corresponde al Estado solamente aquellas actividades que por su naturaleza las personas, familias y organizaciones privadas no están capacitadas para desempeñar adecuadamente.

Las organizaciones públicas corresponden fundamentalmente al gobierno central, sus dependencias y las municipalidades, y en ambos casos es aplicable el principio de subsidiariedad. La división de funciones entre el gobierno central y las municipalidades es de vital importancia para la libertad, eficiencia y justicia de una sociedad.

La importancia de una operación satisfactoria de la administración comunal reside en permitir una efectiva descentralización de la actividad pública con evidentes beneficios para la ciudadanía. Las comunas, por estar y conocer más de cerca las demandas y preferencias de sus habitantes, pueden ofrecer una gama de servicios que acomode más adecuadamente dichas preferencias, respondiendo más pronta y precisamente a los requerimientos de sus residentes; la mayor cercanía permite un reconocimiento más explícito no sólo de los beneficios sino también de los costos de los programas públicos. Más importante aún, la existencia de un número significativo de Municipalidades, resulta en mayor innovación, experimentación y dinamismo en la provisión de los servicios públicos.

Al gobierno central, por otra parte, le corresponden aquellas actividades que las Municipalidades no pueden proveer adecuadamente y que corresponden a servicios de características tales que benefician a todos los habitantes del país, como por ejemplo, la Defensa Nacional y las Relaciones Exteriores, la mantención del orden interno, la administración de justicia, etc., y a actividades que no pueden efectuarse localmente, como la recaudación del financiamiento necesario para los objetivos redistributivos.

(*) Discurso del señor Ministro del Interior don Sergio Fernández F., con motivo del Segundo Congreso Nacional de Alcaldes. Marzo de 1980.

Los principios de sana descentralización y dispersión de los poderes, encuentran así, una importantísima aplicación en la esfera de la división de funciones del gobierno central y las Municipalidades.

Sin embargo, ¿qué nos señala nuestra historia reciente?

Años de estatismo, de una práctica totalmente contraria al principio de subsidiariedad, permiten aseverar sin lugar a duda que el desmesurado crecimiento del Estado, tanto en rango como en extensión, significó una invasión de funciones, llegando muchas veces a la destrucción de las áreas legítimas de acción del individuo, la familia y la comuna.

Por esto, cabría preguntarse, por ejemplo:

¿Cuántos colegios y hospitales municipales han pasado a ser fiscales?, ¿ha habido por otra parte colegios fiscales que han pasado a la jurisdicción de los municipios?; ¿cuántas áreas han estado vedadas a la iniciativa privada?; ¿cuántos sectores vieron con trágico dramatismo la voracidad expropiatoria del Estado? En fin, los ejemplos son numerosos y constituyen los hechos evidentes e irrefutables de cómo la acción y crecimiento desmedido del Estado fue cercenando sostenidamente el diario vivir y por lo tanto el ejercicio de la libertad individual.

Durante ese proceso estatizante, el mayor número de acciones que se arrogó el propio Estado como obligación autoimpuesta, significó evidentemente que los recursos para poder efectuar estas acciones tuviesen también que crecer y que los mecanismos por los cuales conseguirlos debiesen diversificarse. Así del mecanismo normal de la tributación se pasó al sutil sistema de financiamiento vía deuda pública, para finalmente terminar con el primitivo sistema del despojo.

Fácil es imaginar que en un proceso como el descrito, los recursos nunca son suficientes, sobre todo, si los intereses y fines permanentes del Estado, son sustituidos por la difícil concreción de soluciones que cada gobierno ofrecía sin medida para acceder a la conducción del Estado. Así hubo gobiernos que no trepidaron en anteponer la creación, o la ayuda financiera para una empresa pública a las funciones de redistribución del ingreso. Cabría preguntarse, ¿es acaso prioritario para una Nación y por lo tanto para su gobierno, la creación o financiamiento de una empresa pública o salvaguardar las funciones de redistribución del ingreso? Así, a través de los últimos cuarenta años, con escasas excepciones, la solidez institucional y la claridad con respecto a las funciones que corresponden al gobierno y a sus ciudadanos, legadas por los gobiernos de los decenios en el siglo pasado, comenzaron a sufrir el embate de la falta de atención, y de esta manera el estancamiento y falta de progreso se hizo notar en muchas áreas que corresponden indiscutiblemente a funciones de gobierno.

De esta forma, lo que el Estado debió realizar siempre y en buena forma, lo hacía a medias; y lo que prohibía realizar a las personas, era llevado a cabo por él con una abismante ineficiencia. La capacidad de solución individual era sustituida por una incapacidad del Estado de dar solución a los mismos problemas.

En consecuencia, no es de extrañar, que la ciudadanía exigiese al Estado, que cumpliera las responsabilidades que se había autoimpuesto en su nombre, y le exigía ser un buen empresario agrícola, un eficiente empresario industrial, un buen educador, un buen médico, etc.

De lo expuesto, se deduce cual es el estilo de un Estado que no practica la subsidiariedad.

Llegado el histórico Pronunciamiento del 11 de Septiembre de 1973, se hizo necesario revertir este proceso estatizante, cuyos excesos habían adquirido tal peligrosidad que amenazaban toda libertad. Para ello se efectúa una revisión continua acerca de cuáles son las verdaderas funciones del Estado, aun cuando no siempre se puede estar totalmente seguro que se han encontrado las mejores instituciones que hagan posible la operación eficiente de una sociedad libre.

En cambio, sobre lo que sí existe seguridad, es que el principio de subsidiariedad limita la acción del Estado a lo necesario, garantizando a las personas, las familias y las organizaciones privadas, la libertad para satisfacer sus necesidades, sin ingerencias estatales indebidas. Ello pone a prueba la iniciativa privada y la capacidad del Estado para respetar el destino personal de cada individuo.

Esto significa que no hay que dudar que las personas, familias y organizaciones privadas de voluntariado, son capaces por sí solas de perseguir sus fines propios, y satisfacer plenamente muchas necesidades. con lo cual podrían en otras áreas como Salud, Educación, Obras Públicas, Vivienda, etc., transformarse en colaboradores del Gobierno, que sería un financista generalmente parcial del sistema. Es importante advertir esto en el momento actual, pues un país crece cuando crecen las alternativas. Y, este país está y continuará creciendo. Es esta la hora en que se colocará a prueba nuestra razón y consistencia para que no temamos rechazar alternativas que no corresponde, ni como empresario, ni como médicos, ni como educador, ni como constructor, para de esta forma dedicarnos a lo que es propio de un Estado moderno, dentro de lo cual cabe mencionar en forma especial la preocupación por eliminar la pobreza, y crear oportunidades de desarrollo integral para todos los chilenos.

Visto así el problema, se puede analizar con mayor detención la relación entre el Gobierno Central y el Gobierno Comunal, y de este último con los ciudadanos.

El Gobierno central reconoce en la comuna un cuerpo social intermedio eficiente y apropiado para el análisis y solución de muchos problemas. Más eficiente, pues la existencia de numerosas comunas permite una variedad y competencia que beneficia a sus residentes, proporcionándoles mayores y mejores alternativas de progreso, siendo un factor importante en el grado de movilidad de los habitantes de un país y por lo tanto de su dinamismo y desarrollo. El principio de subsidiariedad es aplicable tanto al Gobierno central como a los Gobiernos comunales, y lo que por su naturaleza corresponde a la acción de las personas, las familias y organizaciones privadas voluntarias queda claramente fuera del ámbito de acción de la autoridad municipal. A su vez, la naturaleza de otras actividades corresponde claramente al Gobierno central. Así por ejemplo, la Defensa, las Relaciones Exteriores, la administración de Justicia son claramente funciones del Gobierno central. Lo mismo sucede con la potestad normativa respecto de tributos, previsión, derechos aduaneros, regulación bancaria, dictación de reglas sobre Gobierno interior y otros. Queda así un amplio ámbito de funciones para la comuna que es el resultante del quehacer total nacional menos lo que les es propio e indelegable al Gobierno central y lo que por naturaleza le corresponde a los individuos, familia y organismos privados voluntarios.

La labor del municipio es la detección y satisfacción de las necesidades, preferencias y demandas de sus residentes. En la provisión de estos servicios cabe distinguir dos tipos: aquellos servicios por los cuales es difícil o imposible cobrar a los beneficiarios individuales y aquellos por los cuales es factible hacerlo. En el caso de estos últimos generalmente su producción estará a cargo de organizaciones privadas, y sólo ocasionalmente su organización o financiamiento deberá estar a cargo de las municipalidades.

En el caso de los primeros, su financiamiento deberá hacerse con fondos generales y corresponde normalmente a aquellos servicios que por su naturaleza benefician a todos los miembros de la comuna sin exclusión (bienes públicos) o a servicios de tipo redistributivo. Enmarcados estos últimos servicios en las políticas generales de redistribución y de gasto social, la labor de los municipios para llevar a cabo estas políticas es crucial y es de sumo interés para el Gobierno que las municipalidades estén en la vanguardia de la descentralización mediante la eficiente y justa provisión de estos servicios.

Esto a su vez obliga al Gobierno central a tres compromisos muy concretos. En primer lugar a la provisión de fondos para que los municipios puedan desarrollar estas funciones. En segundo lugar a radicar en el representante de la comuna, el Alcalde, la responsabilidad del ejercicio de estas funciones, otorgándole la flexibilidad necesaria para que pueda llevarlos a cabo efectivamente.

Y en tercer lugar, velar por la aplicación del principio de subsidiariedad, mediante la dictación de normas de general aplicación a todas las comunas del país. Es función entonces del Alcalde el financiamiento necesario para la provisión de bienes públicos de carácter comunal tales como obras menores de infraestructura, regulación urbana comunal, dentro de los marcos de urbanización general dictados por la autoridad central, y el financiamiento de parte de la función de educación y salud de la comuna. Es función también del Alcalde el control de los frutos de este financiamiento. No es función del Municipio transformarse en empresario como tampoco confundir la labor de ejecución —que puede perfectamente estar a cargo del sector privado— con la de la provisión del financiamiento necesario para satisfacer determinadas necesidades comunales. Dicho en otras palabras, no puede el Municipio crear o mantener una situación estatizante a nivel local, puesto que ello burlaría la acción subsidiaria que el Gobierno central está empeñado en realizar.

En consecuencia, con estas ideas expuestas, y con la experiencia de estos años, conviene preguntarse ¿qué ha sucedido últimamente en materia comunal?

En primer lugar, el actual Gobierno ha creado y fortalecido organismos de expresión comunal para problemas comunales, organismos a través de los cuales, los ciudadanos puedan plantear sus inquietudes sobre materias del diario vivir. Entre estas organizaciones deben destacarse las Juntas de Vecinos, la Secretaría Nacional de la Mujer, CEMA Chile, la Secretaría de la Juventud, etc.

A su vez existen otras instituciones intermedias como los cuerpos de bomberos, clubes deportivos y agrupaciones filantrópicas que son también canales de expresión de diversas inquietudes comunales. Las inquietudes que deben canalizarse a través de estas instituciones hacia el Alcalde son acerca de problemas que les son propios, los problemas que se suscitan dentro de la localidad.

La función de estos cuerpos intermedios es hacer presente y solucionar con su Alcalde los problemas que se generan en el seno de la Comuna, partiendo de la base de las orientaciones de carácter nacional emanadas del Gobierno Central.

En segundo lugar, el Gobierno, consciente que la detección y solución de muchos problemas y necesidades se logra en mejor forma en comunidades más pequeñas ha aumentado el número de Comunas del país, siendo estas hoy 318 comparadas con las 283 existentes en 1973. La tendencia deberá ser a un mayor aumento en el número de comunas y no a un aumento del tamaño de la comuna. El mayor número de comunas permitirá una mayor diversidad, innovación y dinamismo en la provisión de los servicios comunales para el mayor beneficio de sus residentes.

Finalmente, la Ley de Rentas Municipales es un paso de particular significación para la labor municipal. El gobierno central ha cedido a los Municipios recursos de los cuales han carecido durante años, porque cree que sus funciones deben ser efectuadas en forma más efectiva. Es función de los Alcaldes señalar a través del Ministro del Interior, y dentro del contexto de la política general de Gobierno, indicar los problemas de inflexibilidad suscitados por la dictación de normas presupuestarias. Pero no solamente son mayores recursos los que se otorgan. Se establece un marco de acción edilicio con mayores atribuciones y responsabilidades. Hoy los Alcaldes pueden rebajar los permisos de circulación, pueden rebajar las patentes comerciales e industriales, pueden rebajar las contribuciones de Bienes Raíces, pueden fijar los derechos de aseo y lo que, bien realizado es lo más importante, pueden plantear concretamente al gobierno central la conveniencia de que sean ellos quienes controlen y financien el otorgamiento de ciertos servicios que hoy está dando el gobierno central. En ello radica la extrema importancia del artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales. A través de dicho artículo el gobierno central le está señalando a los Alcaldes la obligación que ellos tienen de hacerle presente cuáles acciones pueden ser llevadas a cabo con más propiedad y eficiencia por la municipalidad comparado con lo que las puede efectuar o las está efectuando el gobierno central. Este es el sentido profundo de una descentralización y por lo tanto de dar vida propia a las distintas Comunas del país. No es creando oficinas públicas como lograremos descentralizar nuestro país. Es labor crucial de los Alcaldes en el año 1980 analizar y estudiar cuidadosamente la legislación vigente y proponer acciones concretas de descentralización. Al Gobierno Central corresponderá la elaboración del reglamento correspondiente y proveer del financiamiento para que estas labores puedan llevarse a efecto. El dinamismo y realismo de lo anterior será la vara de medida que los Alcaldes tendrán de su gestión tanto de parte de su comunidad como del Gobierno.

La labor que queda por realizar requiere de esfuerzo y sobre todo de constancia. Las orientaciones que se han entregado y el trabajo conjunto de las personas, familias, organizaciones privadas de voluntariado, Municipalidades y Gobierno Central irán conformando la nueva institucionalidad comunal que contribuirá a la grandeza de nuestra Nación.

DECLARACION DEL MINISTRO DEL INTERIOR (*)

- 1.—Al promulgarse el año pasado la nueva Ley de Rentas Municipales, este Ministerio destacó ante la opinión pública que ella constituía uno de los hitos más trascendentales en la configuración de una nueva institucionalidad comunal.

Hoy, al dictarse el Decreto con Fuerza de Ley que reglamenta y hace posible la aplicación del Art. 38 inciso 2º de dicho cuerpo legal, sobre traspasos a las municipalidades de servicios hasta ahora atendidos por organismos del sector público, creo oportuno subrayar que el Supremo Gobierno da un nuevo paso decisivo en el Plan de Desarrollo Comunal que, junto a las variadas formas de participación ciudadana en la nueva administración local, darán progresiva y plena vigencia a la nueva institucionalidad comunal.

PRINCIPIOS BASICOS DEL PLAN DE DESARROLLO COMUNAL

- 2.—Los principios fundamentales del Plan de Desarrollo Comunal se expresan en la conjunción de tres conceptos:

- a) **La descentralización administrativa**, que procura dotar a la actividad pública de mayor eficacia y agilidad, logrando además que ella responda a los requerimientos prioritarios y reales de la comunidad;
- b) **La mayor libertad y autonomía edilicia**, que tiende a que el Alcalde cabeza efectiva del nuevo Municipio, detecte y satisfaga las necesidades y los anhelos de su comunidad local, dentro de los lineamientos generales de la política económica y social del Supremo Gobierno, y del respeto al principio de subsidiariedad, conforme al cual la Municipalidad debe estimular y jamás absorber la iniciativa particular asumiendo sólo aquellas tareas que ésta no pueda abordar adecuadamente y cuya ejecución resulte necesaria para la comunidad.
- c) **El incremento de los recursos financieros municipales**, a fin de que la autonomía anteriormente señalada pueda traducirse en realizaciones concretas y expeditas de beneficio social y adelanto comunal.

- 3.—Los tres principios enunciados se encuentran recogidos específicamente por la referida Ley de Rentas Municipales. En cuanto a la descentralización administrativa, adquiere particular relieve el Decreto con Fuerza de Ley antes aludido, y al cual se hará referencia en los puntos siguientes a esta declaración.

Respecto de los otros dos principios, cabe consignar que la misma Ley de Rentas Municipales contiene sustanciales avances.

(*) Con motivo de la dictación del DFL. N° 1—3063 de 1980.

Por una parte, ha otorgado importantes atribuciones a los Alcaldes, tales como la de generar ingresos para el Municipio por medio del establecimiento de impuestos sobre actividades comunales, cuyo monto —dentro de los márgenes fijados por la ley— queda a la determinación de la autoridad edilicia a la cual compete asimismo fijar las orientaciones del gasto.

Por otro lado, se ha traspasado a directo beneficio municipal, diversos tributos o porcentajes de ellos que hasta entonces ingresaban al erario fiscal, estableciéndose además un Fondo Común Municipal, destinado a que dicho incremento se dirija en mayor proporción hacia las comunas más pobres del país. Es útil destacar que, como consecuencia de lo anterior el sistema municipal dispondrá en 1980 de recursos financieros que duplican las cifras del año anterior, aumento que para algunos municipios superará ese 100%, y para otros, si bien será inferior a dicho porcentaje, representará en todo caso un incremento muy significativo.

LOS TRASPASOS REGULADOS POR EL NUEVO DECRETO CON FUERZA DE LEY

- 4.—Tal como se expusiera en los puntos anteriores, el DFL recién promulgado permite al Presidente de la República decretar el traspaso a las Municipalidades de organismos atendidos hasta ahora por el sector público, factor de enormes proyecciones en la descentralización administrativa.

Ello hace posible trasladar al ámbito comunal la administración de escuelas, hospitales, postas de primeros auxilios, y otras entidades de servicio a la comunidad. Los beneficios que tal proceso está llamado a generar son múltiples, destacándose los siguientes:

- a) Se facilita que la administración de dichos organismos responda más fielmente a las características y diversidades de cada comuna, lo cual resulta mucho más difícil de lograr desde el nivel regional o nacional en que actualmente se administran.
 - b) Se posibilita una mayor participación social en dicha administración ya que es evidente que el ciudadano medio tendrá un acceso más fluido y expedito a las instancias directivas de esos organismos, si ellos se sitúan en la esfera comunal.
 - c) Se contribuye a racionalizar el desmesurado aparato estatal legado por décadas en que predominó una concepción socializante y partidista para admitir la administración por medio de unidades que mejor se prestan a los objetivos de fiscalización en el terreno, de sana inversión de recursos y de mejor servicio a la comunidad.
- 5.—En relación con este último aspecto conviene subrayar que los funcionarios, tendrán ahora posibilidades reales de mejoramiento profesional y económico.

Estas posibilidades en caso alguno les hace perder antigüedad para los efectos de su jubilación, toda vez que la ley de continuidad de la previsión les permite sumar el tiempo durante el cual hayan sido imponente de alguna Caja de Previsión del sector público, con el que lo sean en los organismos previsionales del sector privado.

Más aún, los mencionados funcionarios podrán percibir de inmediato su indemnización por años de servicio como desahucio del sector público, y posteriormente el que le corresponda por sus nuevos empleos, situación que puede resultar atractiva y favorable para muchos de ellos.

Con todo, el personal en cuestión tendrá la facultad de optar, dentro del plazo de seis meses, entre sujetarse al nuevo sistema previsional y de remuneraciones o permanecer adscritos a aquél al cual estaban afectos, en las mismas condiciones anteriores.

LLAMADO A LA PARTICIPACION CIUDADANA

- 6.—El pleno fruto del Plan de Desarrollo Comunal depende en gran medida del acierto y dinamismo de los Alcaldes en el ejercicio de las amplias posibilidades que él les brinda. El Supremo Gobierno reitera que cifra por tanto en ellos la mayor responsabilidad de iniciativa al respecto, incluido su deber de despertar y estimular la integración ciudadana a su labor, para lo cual resulta indispensable la debida y constante información a ésta de las perspectivas del Plan.

Sin embargo, por mucho que ella se fomente, la participación social se juega finalmente en la decisión que cada chileno adopte en orden a ser actor de su propio destino personal y familiar, aprovechando lo más integralmente posible las instancias participativas que se le brindan.

Con el Plan de Desarrollo Comunal, el Gobierno pone uno de los pilares básicos de la nueva institucionalidad comunal. Con su aporte participativo, corresponde a la comunidad nacional colocar el otro elemento insustituible de ella, a lo cual como Ministro del Interior insto a todos y cada uno de los chilenos, en la convicción de que así como la apatía ciudadana es el mejor caldo de cultivo para el éxito del activismo desquiciador o totalitario, la efectiva participación social constituye en cambio uno de los más sólidos baluartes contra él, a la vez que una palanca básica de una sociedad libre y creadora como la que Chile requiere y anhela. Hacia ella se encamina la nueva democracia en progresiva gestación, como instrumento de unidad nacional, de progreso y de justicia.

DISCURSO DEL MINISTRO SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (*)

El Supremo Gobierno, con el objeto de conocer la realidad nacional y la adecuada aplicación de los Programas de Desarrollo Socio-económicos en que está empeñado, ha dispuesto mantener permanentes contactos entre las autoridades del Gobierno Central y autoridades Regionales en todos sus niveles, contactos que permitan, además, dar a conocer los principios que fundamentan la conducción política y administrativa de la Nación así como también dar a conocer el alcance de disposiciones legales últimamente numerosas e importantes, la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, ha considerado como elemento fundamental para el futuro de la Nación, que la ciudadanía se compenetre de algunos conceptos básicos, cuya gradual pérdida o permanente desfiguración provocaron en gran parte el desquiciamiento moral y la decadencia espiritual que puso en real peligro nuestra estabilidad política y nuestro futuro como Nación.

Por eso ha sido muy claro en determinar que los derechos del hombre son esencialmente naturales, que tienen su origen en el propio creador y que el Estado sólo debe reconocerlos y encauzarlos, pero jamás negarlos. Al ser el hombre superior al Estado sólo le cabe a éste emitir normas que permitan y aseguren la existencia de la sociedad y su desarrollo.

Sin embargo una sociedad es real cuando entrega por el Estado la salvaguardia de todos los principios que constituyen la substancia misma del ser y que se manifiestan en el reconocimiento del derecho a la vida, el derecho a exigir la igualdad y la protección ante la Ley, el derecho al trabajo y a la libertad personal, la libertad de conciencia, la libertad de movimiento, la libertad de enseñanza y a la propiedad de toda clase de bienes corporales o incorporeales. En resumen, cuando un Gobierno declara esa génesis, está considerando en su conjunto los principios fundamentales de la libertad, principios fundamentales para hacer realidad un desarrollo sostenido, buscando como elementos básicos la unidad y la convivencia nacionales.

Sin embargo la libertad no sólo significa que el individuo tiene la oportunidad y la responsabilidad de la elección, sino también es quien debe soportar la consecuencia de sus acciones ya sea para recibir los elogios por el éxito de ellas, ya sea para recibir la censura por su fracaso total o parcial.

En consecuencia la libertad y la responsabilidad son inseparables y una sociedad libre no podrá jamás funcionar ni menos perdurar en el tiempo y proyectarse en el espacio salvo cuando los miembros que la componen estén plenamente conscientes que el derecho que cada individuo ejerce se deduce de sus propios merecimientos y es el resultado de sus propias acciones.

(*) General (J) de Aviación Sr. Enrique Montero M. Con motivo de los Congresos Regionales de Alcaldes, Junio—Agosto 1980.

En esta forma como se ha dicho ha sido especial preocupación del gobernante procurar que el Estado, reconozca y reglamente el ejercicio de los derechos del hombre, tal reconocimiento implica necesariamente evitar que el Estado, ya sea en forma real, ya sea en forma disimulada o encubierta, haga pesar su autoridad empleando elementos de coerción que necesariamente la desvirtúan.

Esta coerción, se ejerce muchas veces sin que la sociedad logre advertirla; mediante una administración pública deficiente, recargada en sus procedimientos, ajena al concepto de "servicio", mediante la exigencia innecesaria del trámite burocrático; y, lo que es más grave, mediante la intervención en todas y cada una de las instancias, de un control inadecuado e intrascendente, de la centralización de tales controles y de un mal entendido principio de subordinación del hombre al Estado, privando a aquél de las posibilidades para encaminar sus inquietudes y desarrollar sus ideas de manera que conduzcan a la prosecución de sus legítimas aspiraciones.

Cuando el individuo comprenda, ejerza, respete y defienda su propia libertad, entendida ésta como elemento subjetivo interior, conducente a guiar sus acciones por su deliberada voluntad, por su razón y permanente convicción, ajena a influencias de emociones temporales o a debilidades morales o intelectuales, se dará paso a la expresión política de esa libertad, para lo cual se están creando las vías adecuadas destinadas a su natural cumplimiento.

Mientras estos conceptos no estén absolutamente arraigados en una sociedad como la nuestra, jamás el Supremo Gobierno podrá considerar su tarea cumplida, porque ello sería renunciar a los principios que inspiraron el pronunciamiento del 11 de Septiembre de 1973 y, en especial, aquél destinado a restaurar la institucionalidad quebrantada que permita encauzar la evolución y el progreso del país por los caminos "que la dinámica de los tiempos actuales exigen".

El conocimiento pragmático de nuestra historia nos obliga en el día de hoy a ser enfáticos al afirmar que Chile no podrá volver a incurrir en los mismos errores que llevaron a la sociedad nacional por el camino del caos y de la destrucción.

Por eso mismo el Supremo Gobierno ha rectificado conceptos largamente debatidos y sostenidos por espacio de más de 50 años, que fueron privando gradualmente al chileno del ejercicio de la libertad individual que tanto anhela y cuyo ejemplo dramático aparece en toda su expresión en el año 1970. Fue así como mediante la coacción en el terreno político, ejercida por una minoría, se pretendió asaltar el poder y se procuró introducir el marxismo en nuestras prácticas, rechazado por las grandes mayorías. Fue precisamente el mal uso de esa libertad política lo que produjo una profunda división en la sociedad chilena y que ante el clamor nacional, derivó en el Pronunciamiento Militar del 11 de Septiembre.

El imperativo de la historia nos obliga a evitar que tales hechos se repitan.

Por eso, bajo esa premisa el Supremo Gobierno desde su inicio consideró al hombre como un fin, al Estado como un medio para servir ese fin y entre ambos colocó el principio de subsidiariedad en que el Estado se obliga a realizar toda aquella actividad en beneficio de los

sectores más deprimidos, cuando la iniciativa privada, por razones obvias no esté en condiciones de hacerlo.

El Estado y sus personeros son por lo tanto responsables de aplicar adecuadamente las disposiciones legales y reglamentarias que así lo establecen, único medio de considerar el bien común en toda su dimensión en primer lugar y en segundo lugar, la labor subsidiaria del Estado.

El bien común, es un conjunto de condiciones sociales que permiten a los chilenos su plena realización personal.

No es por lo tanto un bien del Estado y sólo corresponde a éste y a sus personeros, asegurar su ejercicio en la plenitud y en el respeto.

La subsidiaridad del Estado por su parte, sólo viene a reafirmar los conceptos antes anotados, pues con ella se permite incorporar al devenir nacional, la totalidad de los chilenos, seguros de su destino y dispuestos a participar en el desarrollo y en el cumplimiento de las grandes tareas.

Afianzados los principios anotados, el Supremo Gobierno, ha ido desarrollando esa noción mediante la eliminación permanente y gradual de privilegios, de trabas directas o indirectas, de monopolios de cualquier tipo, de embarazos que limiten la aptitud creadora, como un generoso ofrecimiento para que el hombre y mujer de esta tierra cultive y desarrolle, en una idea de participación, su genuina originalidad, ayudando a construir un sistema de convivencia en que triunfe la iniciativa de quienes con audacia e intrepidez, contribuyan positivamente al acervo material y espiritual de la Nación.

Cuando tales principios estén arraigados debidamente, el chileno podrá expresarse en una democracia esencialmente activa, moderna y con medios que la harán inmune a la persistencia de hegemonía del comunismo internacional.

En nuestra concepción del manejo del Gobierno Interior y de la Comuna, se han ido adecuando las estructuras de la administración precisamente encaminadas a lograr la libertad por tanto tiempo anhelada.

La dictación de los decretos leyes 573 y 575 que conformaron el Estatuto de la Regionalización ha sido un paso fundamental en la señalada dirección; la descentralización administrativa que esos cuerpos legales propugnan, permite a las regiones ser más dueñas de su destino, permite a sus habitantes arraigarse más decididamente a su desarrollo y otorga a las autoridades regionales un poder de decisión rápido, eficiente y real, que descentraliza y que por eso mismo agiliza.

Insto a los señores Alcaldes que hoy día inician sus debates a que tengan especial preocupación en el adecuado desarrollo de los gobiernos comunales, en el debido manejo de los consejos de desarrollo comunal y que lleven a los servicios a su cargo a reaccionar con prontitud y eficiencia ante los requerimientos de la comunidad que conforman. No basta, sin embargo, sólo con la implementación legal a que me he referido, por eso mismo el Supremo Gobierno ha dictado el Decreto Ley 2.345 que marca el inicio de una profunda campaña de desburocratización de la administración pública.

Después de año y medio de su promulgación, ha permitido la aplicación de innumerables medidas a nivel nacional y sectorial que coloca la administración del Estado en el concepto real de servicio público y en que el funcionario tiene la obligación de prestar al usuario una asistencia eficiente, rápida y positiva que reafirme nuestra concepción libertaria y que lleve al chileno a la satisfacción de comprobar que realmente el Estado está cumpliendo el fin fundamental de proyección al bien común.

Por eso, dentro de las realizaciones del Gobierno Interior, no puedo dejar de referirme a la labor que deben desarrollar los municipios.

Ya en el Segundo Congreso Nacional de Alcaldes, S. E. señaló la importancia del Municipio en los aspectos de desarrollo social, económico y regional.

Para ello el Supremo Gobierno promulgó la Ley de Municipalidades Nº 1.289 y, a fines del pasado año, la Ley de Rentas Municipales. Ambos instrumentos legales han permitido y permitirán a los Alcaldes obtener el progreso de las comunas en forma eficaz y el manejo de sus intereses en forma autónoma, sin otras obligaciones que aquellas que emanan de toda función desarrollada por una autoridad de la exclusiva confianza del Jefe del Estado, que deben actuar bajo el imperio de los Intendentes y Gobernadores, en el contexto de la línea de Gobierno Interior y bajo las directivas técnicas de planificación.

En resumen los insto a centrar el debate en el manejo administrativo que signifique en todo caso el debido resguardo a las premisas enunciadas.

No debemos olvidar que una sociedad realmente libre es aquella que en forma solidaria tiene la obligación de alentar todo aquello que la favorezca.

Con este mismo principio se está robusteciendo la autoridad de los Alcaldes y se está permitiendo, con la creación de organismos adecuados, la racionalización de la ayuda del Estado para que ésta se conduzca por aquellos canales que permitan la adecuada utilización de los recursos en provecho de quienes más lo necesitan.

Las soluciones que se han logrado y aquellas que se lograrán en el futuro servirán de base a la institucionalidad nacional especialmente en el plano político, porque así será posible lograr una fórmula que no solamente asegure el mantenimiento de la paz social y del orden público, principios fundamentales del Gobierno Interior, sino también se consolide en su esencia las normas éticas que hagan posible el progreso socio-económico en que estamos empeñados y cuyos resultados saltan a la vista.

Ya, este año se ha dispuesto el funcionamiento del Consejo Social y el Ministerio de Hacienda ha colocado en el presupuesto del Ministerio del Interior, la importante suma de \$ 6.324.000.000.— para que se destinen a la ejecución de proyectos sociales dirigidos al progreso de los sectores nacionales deprimidos.

La Oficina de Planificación Nacional deben presentar al Consejo Social, todos aquellos proyectos debidamente evaluados para su estudio y su posterior aceptación o rechazo.

Por su parte, el Consejo Social deberá proponer al Presidente de la República todos aquellos proyectos que estime necesario recomendar con el fin de hacerlos realidad.

Como es de conocimiento de los señores Alcaldes han sido aprobados innumerables proyectos sectoriales y regionales que van haciendo poco a poco factible el deseo del Presidente que esta política permita, aplicando el principio de subsidiariedad a que me he referido, contribuir en forma positiva a mantener en permanente progresión las tasas de crecimiento económico que ha alcanzado el país en los últimos años.

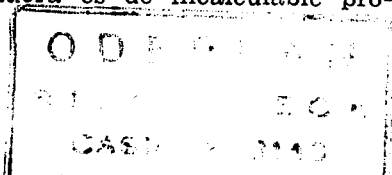
Conviene ahora analizar, en forma muy especial la labor que estas autoridades deben desempeñar como consecuencia de la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley que reglamenta el artículo 38 inciso segundo de la Ley de Rentas Municipales y que permite el traspaso de servicios atendidos originalmente por el sector público, normas que necesariamente acrecentarán la participación ciudadana en la administración local para dar paso a lo que el señor Ministro del Interior ha denominado la Nueva Institucionalidad Comunal y para reforzar además el llamado Poder Social, ya implementado con lo que yo expresara respecto del Fondo Social.

Esta nueva institucionalidad pretende en primer lugar una descentralización administrativa que dé mayor agilidad y eficiencia a la gestión comunal como respuesta a sus requerimientos reales; en segundo lugar, una mayor autonomía y libertad de la gestión del Alcalde que le permita detectar adecuadamente los anhelos de la comunidad local para dar una adecuada aplicación al principio de subsidiariedad y una justa participación de los organismos intermedios de la comuna; y, en tercer lugar, un incremento de los recursos financieros que necesariamente deben traducirse en una expresión de integración y de progreso comunales.

Por eso mismo la Ley de Rentas Municipales le ha otorgado al Alcalde capacidad para obtener ingresos derivados de las actividades comunales y cuya determinación definitiva le compete, así como le compete también la administración del gasto.

La misma Ley ha dispuesto en beneficio comunal, diversos impuestos manejados hasta 1979 como fondos generales de la nación, lo que significará que a partir del presente año los recursos financieros serán en muchos casos duplicados o por lo menos significarán un sustancial aumento. Debo hacer especial hincapié en el significado del fondo común municipal que se formará con parte de estos referidos ingresos tributarios y podrá permitir, conjuntamente con el aporte fiscal, en gran parte mantenido, asistir a aquellas municipalidades que no están en condiciones de generar ingresos propios suficientes como para lograr un crecimiento acorde con el que experimenta la nación en general.

Estamos convencidos que al generar estas obligaciones para el contribuyente, les estamos otorgando también importantes derechos que deben expresarse en la participación, llamada a estimular la actividad edilicia y a controlar adecuadamente esta actividad, porque tal control es una herramienta fundamental en el desarrollo de la libertad y de la democracia; bajo esta premisa el decreto con fuerza ley recién promulgado permitirá al Presidente de la República decretar el traspaso a las Municipalidades de actividades servidas por otras áreas del sector público y cuya consecuencia descentralizadora es de incalculable proyección.



Será posible por eso mismo traspasar al Alcalde y a su comuna el manejo de Escuelas, Hospitales, Postas, u otros servicios, que permitirán a los funcionarios un mejoramiento profesional y económico y al usuario una intervención directa principalmente en la evaluación del comportamiento y, como consecuencia, de su resultado; además, este traspaso va a permitir que los organismos se adecuen con mucho mayor facilidad a las características de la comuna, que la participación en la administración sea más fluida y expedita y por último que la máquina estatal durante años centralizada se adecúe a la actual concepción determinada por la sana inversión del recurso y el positivo resultado del servicio.

En estos primeros pasos estamos procurando encaminar la labor del estado, siempre bajo el prisma de la subsidiaridad, hacia lo que constituye el don máspreciado de la comunidad y su fundamental patrimonio; el hombre. Aspiramos así, que el capital humano de la nación para que logre su plenitud de libertad, desarrolle su salud física y mental en condiciones que le permitan cumplir sus aspiraciones en forma íntegra y total, hacer uso de los derechos que le corresponden en toda sociedad libre; para, a su vez, aceptar cabalmente todas y cada una de las obligaciones para con esa misma sociedad.

Todos sabemos de la preocupación del Supremo Gobierno en la importante área de Salud; todos sabemos la inversión que ello requiere para lograr un servicio eficiente. Sin embargo, si consideramos nuestra realidad geográfica, lo extenso del territorio, las distancias de las áreas rurales hacia las urbanas, las diversidades climáticas, las dificultades de llegada a lugares inhóspitos podremos comprender la real dimensión de la Comuna y del Alcalde, así como la importancia de la comunidad que lo acompaña. Y esa comunidad, en definitiva, será la dueña de la posta o del consultorio, será la que colabore con el Alcalde en su administración y en su control; será la que tenga especial preocupación por su eficiencia, valorando legítimamente a los profesionales que le sirven y estimulándolos, así como criticará su ineficiencia o censurará sus descuidos, errores o inadvertencias. sin que sea necesario ese largo peregrinaje por los diversos peldaños de una administración recargada e indiferente y, en definitiva, inalcanzable. Ahora tendrá el corto y expedito camino hacia quien como Alcalde, encabeza la comunidad que dirige.

Es indudable también la conveniencia de extender el ámbito de la educación, mediante la acción deliberada del Gobernante, más aún, cuando quienes se hallan sumidos en la ignorancia, advierten cuán importante es la emancipación de tal servidumbre. La ignorancia constituye de por sí, un serio obstáculo para canalizar el esfuerzo de cada uno, para proporcionarle a los demás, los máximos beneficios. Además, es importante el interés de la propia sociedad que se facilite la instrucción mediante motivaciones que se hacen singularmente imperiosas cuando se trata de adolescentes.

Por eso mismo en estos casos, no es dable operar con una ilimitada libertad, porque son seres que no tienen una plena responsabilidad de sus actos y si bien, en principio, el bienestar corporal y mental de los niños, así como su cuidado, corresponde a sus padres, no gozan ellos, en este trato, de un derecho omnimodo. Los demás miembros de la sociedad de que forman parte tienen motivos más que suficientes para exigirles una enseñanza obligatoria, a lo menos elemental, por un doble beneficio, el que nuestros ciudadanos puedan compartir conocimientos fundamentales; y, el permitir un óptimo funcionamiento de las instituciones democráticas lo que sólo aprovecha un sector reducido de la sociedad, cuando una parte o el resto de ella es analfabeta o insuficientemente instruida. Todos conocemos la extensa burocracia que ha dominado el sector educacional por espacio de muchos años.

Consecuente con ello, no podemos desconocer la imposibilidad de que los organismos centrales puedan entregar una educación completa a lo largo del país especialmente en sus sectores más apartados; no podemos pensar tampoco de que las inquietudes de los padres de aquellos alumnos puedan ser conocidas por quienes tienen la obligación de controlar el desarrollo de la educación y de procurar que ella se exprese no solamente de acuerdo con los cánones científico-pedagógicos que sean menester, sino también de acuerdo con la relación social que necesariamente debe existir entre el profesor, el alumno y sus padres.

Producido entonces a futuro el programa de la sesión de servicios públicos en que estamos empeñados en el sector educacional, la sola comunidad será suficiente para que pueda presionar a su Alcalde en orden a tomar bajo su control determinadas escuelas o establecimientos de enseñanza.

Hemos visto y seguramente en estas regiones el problema será más agudo, como existe imposibilidad de una atención permanente en las distintas escuelas, una atención que no solamente implique el pago oportuno de las planillas sino también los medios para que el establecimiento educacional pueda contar con las mínimas comodidades que los alumnos merecen. Estamos convencidos que el gradual traspaso de tales establecimientos en la comuna permitirá solucionar los mismos problemas que ya enuncié respecto del sector de salud, pero aún más, la comunidad se interesará personalmente por una escuela que le pertenece, exigirá de su Alcalde la intervención de parte del presupuesto municipal para tan importante finalidad. Por eso, a nadie debe extrañar que la Ley de Rentas Municipales haya destinado importantes sumas al financiamiento de los municipios y lo que es más importante al cumplimiento de programas de tipo social que ese mismo municipio debe necesariamente desarrollar y, no hay duda que son programas sociales de fundamental importancia y prioridad, aquellos que dicen relación con la salud y la educación, por eso creo que necesariamente la preocupación primordial de los Alcaldes estará en el cumplimiento de programas de tipo social, porque será la comunidad quién se lo exija, comunidad que estará representada por los organismos intermedios como lo son las juntas de vecinos o los centros de madres para los efectos de obtener prestaciones útiles en salud o en otras inquietudes, como son también los centros de padres y apoderados para obtener educación adecuada y eficiente de sus hijos.

Así entonces, el Alcalde tendrá facultades más que suficientes para administrar los servicios públicos que traspase. Las organizaciones intermedias deberán, y he aquí un principio importante de participación, apoyar a su Alcalde en la realización de esta tarea. Por su parte el Ministerio del sector que corresponda mantendrá todas las medidas necesarias para que en esos servicios se apliquen adecuadamente las políticas que impulsa, pero en lo que es control aliento o crítica, lo que es administración material, lo que es dar comodidad y limpieza, lo que es reparar y lo que es necesario enmendar, sí que corresponderá entonces a la comunidad y a su Alcalde.

En esa misma presión sin lugar a duda estará la comunidad respecto del Alcalde.

El Alcalde como servidor público deberá rendir cuenta a aquella de su comportamiento y necesariamente, así como la comunidad apo-

yará a las autoridades que cumplan con los propósitos de bien público, también criticará su ineficiencia, conjugándose, otro elemento fundamental de una democracia sana, cual es la facultad de control de los ciudadanos que la componen.

Así, la institucionalidad que ha sido la permanente inquietud del Jefe de Estado obedecerá siempre a una realidad viva, a una fuerza organizada para llevar adelante las transformaciones que harán de Chile una nación moderna, formada por hombres libres con capacidad suficiente para una amplia participación en el cumplimiento de las grandes tareas nacionales que más que un desafío y un anhelo es una realidad que estamos logrando día a día.

II.— TRASPASO DE SERVICIOS PUBLICOS

TRASPASO DE SERVICIOS PUBLICOS A LAS MUNICIPALIDADES

1.— IMPORTANCIA DE LA LABOR ALCALDICA.

La búsqueda de la mejor alternativa para lograr la libertad individual y el Bien Común, requiere entre otras cosas, delegar en los Organismos que se encuentran directamente en contacto con la comunidad, las facultades que le permitan hacer más expedita la satisfacción de sus necesidades.

De aquí surge la importancia de realizar una efectiva labor de descentralización administrativa de la actividad pública, pues constituye el factor primordial para generar una mayor rapidez y eficiencia en la ejecución de las funciones públicas.

Lo anterior requiere que la Municipalidad tenga mayor libertad y autonomía para decidir respecto a lo que beneficia de mejor forma a su comuna, considerando los principios generales de la política económica y social del Supremo Gobierno. En especial, las Municipalidades deben considerar su carácter subsidiario a nivel local y por lo tanto, todo aquello que en la localidad pueda ser afrontado con esfuerzo privado individual, debe quedar fuera del quehacer edilicio.

La conjugación de los conceptos anteriores: "descentralización administrativa, mayor libertad y autonomía edilicia, y mayores recursos financieros", junto al concepto del principio de subsidiariedad del Estado, constituyen la esencia del nuevo papel que se les ha asignado a los Municipios y que tiende a hacer más activa la participación de la propia comunidad. Cabe ahora al Municipio la detección y satisfacción de las necesidades de sus residentes.

La Ley de Rentas Municipales, aprobada por Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, y la legislación complementaria, entrega al Alcalde las facultades a que se hacía alusión, permitiéndole decidir sobre una serie de materias que son de naturaleza propia del Municipio: establecer ingresos en base a impuestos sobre actividades comunales, fijar su monto y establecer las orientaciones del gasto.

Los mayores ingresos que recaudará el Sistema Municipal para 1980, le permite disponer de recursos que en promedio superan el 100% de aumento respecto al año 1979, lo que significa que si bien todos tendrán un aumento significativo, algunos fluctuarán sobre este promedio y otros bajo él. Estos mayores recursos permitirán atender de mejor forma los programas de desarrollo de cada comuna, principalmente en aquellos proyectos que tienen una clara connotación social.

~~En efecto,~~ dentro de estos nuevos recursos es necesario destacar aquel que proviene de la participación que corresponde a cada Municipalidad en el Fondo Común Municipal, creado en el artículo 38 de la ley. Dicho precepto ordena que los fondos que perciba el Municipio por este concepto los destinará preferentemente a crear, mantener y pres-

tar servicios a la comunidad local, como asimismo, puede tomar a su cargo servicios que están siendo atendidos por organismos del sector público. En el evento de que los Municipios pasen a otorgar servicios que antes se atendían y financiaban a nivel central, los recursos para el financiamiento a nivel Municipal serán traspasados desde los Ministerios respectivos.

De lo anterior se puede deducir que la ley ha querido reiterar y ampliar el rol y las responsabilidades que corresponde a las Municipalidades como Organos administradores de la comuna.

2.— BENEFICIOS PARA LA COMUNIDAD.

Importa destacar, de entre las nuevas tareas edilicias, aquella que le permite tomar a su cargo servicios que están en manos del sector público, ateniéndose al principio de subsidiariedad, es decir, podrían pasar a la administración municipal establecimientos escolares, hospitales, postas de primeros auxilios, etc. Para ello, es necesario que el Alcalde sepa evaluar la conveniencia de entregar directamente los servicios que estaban a cargo de la Administración Central, midiendo los beneficios que trae para la comunidad una atención sanitaria y educacional que satisfaga las reales necesidades de esa comunidad, y no que entregue atención en base al promedio de necesidades nacionales, como asimismo, el beneficio que significa para el personal que presta atención en esos establecimientos al dejar de estar incorporado en el sistema de la Escala Unica de Remuneraciones y pasar a un sistema flexible con claras perspectivas de mejoramiento personal, si los recursos y prioridades de la comuna lo permiten.

La Municipalidad está en condiciones no solo de entregar un mejor y más expedito servicio al administrar directamente algunos de los establecimientos, sino que lograr la posibilidad de aumentar el número de beneficiados a través de acciones directas a aquellos grupos que por diversas razones no pueden acudir a recibir ese servicio.

Conviene señalar que la decisión de crear o dejar a cargo de la Municipalidad funciones de esta naturaleza no deben ser solamente de responsabilidad absoluta del Alcalde. Es el momento en que los beneficiados o afectados deben concurrir a estas decisiones a través de las diversas instancias de participación.

Por lo tanto, una buena medida previa tendiente a aprovechar los beneficios que significa este aumento de las posibilidades financieras de la Municipalidad, sería que los Sres. Alcaldes dieran a conocer a los habitantes de su comuna las proyecciones que podrían tener para ésta la aplicación de las medidas contenidas en la ley, especialmente con la posibilidad de la anexión de establecimientos educacionales y hospitalarios.

3.—BENEFICIOS CONCRETOS

La práctica de las facultades que se han entregado a las Municipalidades, requiere que se implementen a través de una participación real tanto por parte de la autoridad edilicia como de la población comunal. No obstante, corresponde al Alcalde crear las condiciones para que ambos mecanismos funcionen armoniosamente; la participación comunal sólo es posible mediante una adecuada y expedita información de los beneficios comunales e individuales que significa este nuevo esquema de descentralización de las decisiones.

Cobra importancia en este sentido la reglamentación que se ha dictado para el traspaso de organismos públicos a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 del D.L. Nº 3.063, de 1979, mediante el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 - 3.063, de fecha 2 de Junio de 1980, que señala explícitamente los procedimientos y condiciones de como procederá este traspaso.

Del análisis de dicho documento se desprenden nítidamente los beneficios que significa hacerse cargo de los establecimientos que hoy atiende la administración central, y a su vez la nueva responsabilidad personal y comunal que se está asumiendo.

El Alcalde es la autoridad que más de cerca conoce los problemas educacionales y de salud pública de su población, pudiendo establecer una escala jerárquica de las prioridades de estas áreas.

En esta forma los recursos se habrán utilizado en forma eficiente al orientarse a la entrega de servicio en cantidad y calidad requerido por las reales necesidades de la población comunal. A su vez los Alcaldes podrán delegar en el sector privado muchas de estas acciones.

Por otra parte, para los funcionarios de los organismos que pasan desde el sector público al ámbito municipal, también significa un beneficio importante, toda vez que la legislación vigente les permite la posibilidad de percibir el desahucio que les corresponde por los años servidos y continuar imponiendo en una caja previsional del sector privado sin perder la continuidad para los efectos de su jubilación.

La importancia de lo señalado puede apreciarse más claramente a través de los ejemplos que se señalan a continuación:

(\$ de Junio de 1980)

- a) Médico con 44 horas semanales acogido a la Ley Nº 15.076, con 18 años de imposiciones en la Caja de Empleados Públicos:

Sueldo Base	\$ 9.287,24
6 Trienios	\$ 11.555,06
Total imponible	\$ 20.842,30
Monto Desahucio	\$ 375.161,40

- b) Empleado Administrativo, grado 19º E.U.S., con 10 años de imposiciones en la Caja de Empleados Públicos:

Sueldo Base	\$ 8.251,32
10 años antigüedad	\$ 825,13
Total imponible	\$ 9.076,45
Monto Desahucio	\$ 90.764,50

- c) Profesor de establecimiento de enseñanza básica del Ministerio de Educación, con 30 horas semanales y 20 años de antigüedad, grado 15º E.U.S.:

Sueldo Base	\$ 11.122,12
Total imponible	\$ 11.122,12
Total Desahucio	\$ 222.442,40

Los funcionarios que dejen el sector público y que pasen a depender de la Municipalidad, sin ser empleados municipales, no deberán esperar una solución nacional a sus problemas, generalmente lenta y difícil por el tamaño y complejidad del sector público, toda vez que ahora se regirán por el Código del Trabajo y su sistema de sueldos y salarios, y también se regirán por las normas del sector privado en los reajustes que se le aplicarán. Esto significa que sus problemas económicos y sociales se analizarán por la autoridad local y los propios afectados.

En cuanto al financiamiento, la Municipalidad está facultada para adecuar el Presupuesto de dicho establecimiento conforme lo estime más conveniente para su mejor funcionamiento, habida consideración de los mayores recursos que percibirá por aplicación de la Ley de Rentas Municipales y por el traspaso de recursos fiscales al Municipio, por las labores que se le deleguen.

4.— CONCLUSIONES.

Todo lo anterior configura el cuadro de posibilidades reales que es posible lograr a través de una correcta administración municipal. La nueva legislación ha entregado a la autoridad edilicia las herramientas legales que le permiten obtener los recursos financieros y adoptar las decisiones que considere más adecuadas para lograr el bienestar comunal, dentro de las políticas de carácter nacional que sustenta el Supremo Gobierno. El objetivo ha sido de estimular la creatividad e iniciativa del Municipio, tanto en sus Autoridades como en sus habitantes, y de su logro dependerá el éxito de una real descentralización de las decisiones.

ARTICULO 38 DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES

Artículo 38º— El otro cincuenta y cinco por ciento de la participación municipal en el impuesto territorial, constituirá un Fondo Común Municipal que se distribuirá entre todas las Municipalidades del país, de acuerdo a la misma fórmula contenida en el artículo 36.

Las Municipalidades deberán destinar preferentemente los recursos de este Fondo a crear, mantener y prestar servicios a la comunidad local. Además podrán tomar a su cargo servicios que estén siendo atendidos por organismos del sector público o del sector privado, en este último caso ateniéndose al principio de subsidiariedad; como asimismo podrán destinarlos al financiamiento de obras de adelanto local.

Dentro del plazo de ciento ochenta días el Presidente de la República deberá dictar un reglamento que contenga normas sobre las siguientes materias:

a) Procedimiento para perfeccionar la transferencia de servicios, sus activos, recursos financieros y de personal al sector municipal.

b) Determinación del régimen estatutario del personal de los servicios que se transfieran.

c) Establecimiento de normas especiales de administración financiera aplicable a los servicios transferidos.

d) Establecimiento de normas sobre control y evaluación de las inversiones que se efectúen con cargo al Fondo Común Municipal, por parte de los Ministerios del Interior y de Hacienda, incluyéndose normas que permitan suspender temporalmente la asignación de estos recursos cuando se infrinjan disposiciones sustantivas o de procedimiento que regulen dicha inversión.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGLAMENTA APLICACION INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38º DEL DL. Nº 3.063, DE 1979

D.F.L. Nº 1 - 3.063.— Santiago, 2 de Junio de 1980.— Visto: Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33º, del decreto ley Nº 3.063, de 1979, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º— El presente reglamento contiene las normas generales por las cuales se regirá la inversión de los recursos del Fondo Común Municipal, en lo relativo a los siguientes aspectos:

a) Traspaso de servicios del sector público y su consecuente transferencia de activos, recursos financieros, recursos humanos y normas de administración financiera.

b) Control del destino de los recursos del Fondo.

c) Suspensión temporal de la asignación de recursos del Fondo.

Artículo 2º— Los traspasos de servicios podrán tener el carácter de provisorio o definitivo, de acuerdo a las necesidades y programas existentes sobre el servicio de que se trate.

Artículo 3º— Las Municipalidades que tomen a su cargo la atención de un servicio, se ajustarán en su gestión a todas las disposiciones que sobre el particular rigen para tal actividad y estará sujeta a la supervigilancia técnica y fiscalización que disponga la ley, de parte de las entidades y servicios especializados.

Por lo que se refiere específicamente a establecimientos educacionales y a los que realizan prestaciones de salud en su gestión por las Municipalidades y en cuanto a supervigilancia y fiscalización, quedarán sujetos a las mismas normas aplicables a los establecimientos de uno y otro género, que pertenecen o se explotan por particulares.

Artículo 4º— El personal perteneciente al organismo o entidad del sector público que tiene a su cargo el servicio que se transfiere a una Municipalidad no será considerado dentro de la dotación máxima fijada al Municipio respectivo.

Será aplicable a este personal las disposiciones del Código del Trabajo y, en cuanto a régimen previsional y a sistemas de reajustes y sistema de sueldos y salarios se regirá por las normas aplicables al sector privado.

No obstante, el personal en actual servicio, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha del traspaso, podrá optar por el régimen previsional y por el sistema de sueldos y salarios a que estaba afecto. La opción deberá ejercerse en un solo todo sin que pueda dividirse entre régimen previsional y sistema de sueldos y salarios. Mientras transcurre dicho plazo, los funcionarios conservarán el sistema de sueldos y salarios y el régimen previsional que los regía. Expirado dicho término la falta de opción significará la voluntad de cambiar los regímenes salarial y previsional a que estaban afectos.

Los cargos que queden vacantes en el organismo del sector público por efecto del traspaso de personal se entenderán suprimidos, y, si dicha entidad tenía fijada dotación máxima de personal, ésta quedará disminuida en el número de personas que se haya traspasado.

Artículo 5º— En los casos en que una Municipalidad estime conveniente tomar a su cargo un servicio atendido por algún organismo del sector público se ajustará al siguiente procedimiento:

1) Celebración de un convenio con el Ministerio o entidad pública respectiva sobre el traspaso del servicio y sus bases, el que deberá contener los siguientes puntos a lo menos:

a) Descripción circunstanciada del servicio que toma a su cargo la Municipalidad, consignando los derechos y obligaciones específicos que tal servicio implica.

b) Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen, determinando plazos y demás condiciones si las hubiera. Trátándose de inmuebles, deberán individualizarse y expresarse todas las menciones que exige la ley y reglamentación pertinente para la inscripción de tales bienes en los Registros respectivos.

Y si en el traspaso se comprenden vehículos motorizados, regirá similar exigencia respecto de su individualización.

c) Indicación de los recursos financieros asignados al servicio que se traspase, cualquiera sea su origen o naturaleza.

d) Nómina y régimen del personal que se traspase.

2) El citado convenio deberá ser aprobado por decreto supremo del Ministerio respectivo. El traspaso del servicio regirá desde la fecha de publicación del respectivo decreto en el Diario Oficial.

Artículo 6º— Los bienes muebles que se traspasen, deberán constar en un inventario detallado que servirá de base para darlos de baja en el organismo que se desprende del servicio y se incorporen al patrimonio de la Municipalidad.

Artículo 7º— La transferencia de los bienes inmuebles se efectuará mediante inscripción en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces que se practicará, con el solo mérito de una copia autorizada del convenio y del decreto supremo que lo apruebe.

Lo anterior regirá asimismo, en relación al traspaso de vehículos motorizados para anotarlo en el correspondiente Registro.

Artículo 8º— Por decreto del Ministerio correspondiente que deberá llevar la firma además del Ministro de Hacienda, podrá el Fisco, en su caso, asignar a la Municipalidad que toma a su cargo un servicio, recursos presupuestarios para contribuir a los gastos de operación y funcionamiento que irroque el servicio transferido.

El monto anual de dichos recursos no podrá ser superior a lo que representaba su operación por el organismo del sector público que lo atendía, tomando como base los recursos destinados al efecto en el año anterior al traspaso, y actualizando su monto de conformidad a los índices correspondientes.

Artículo 9º— La Municipalidad deberá llevar presupuesto separado respecto de cada nuevo servicio que se incorpore a su gestión, el que se regirá por las disposiciones del D.L. Nº 1.263, de 1975 y demás normas pertinentes aplicables al sector municipal.

Artículo 10º— Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a la legislación vigente, para el control del destino de los recursos del Fondo Común Municipal, atendiendo a los objetivos que establece el inciso segundo del artículo 38 del decreto ley número 3.063, de 1979, los Ministerios de Interior y de Hacienda podrán requerir de dicho organismo contralor que efectúe las correspondientes auditorías.

Artículo 11º— Por resolución de los Ministerios antes citados, sujeta a trámite de toma de razón, podrá ordenarse la suspensión de la entrega de fondos con cargo a los recursos del artículo 38º de la ley, hasta por dos ejercicios presupuestarios. Esta suspensión deberá tener como fundamento preciso la proposición que al efecto se contenga en el informe referido en el artículo anterior.

Artículo 12º— Las Municipalidades que tomen a su cargo servicios de las áreas de educación, de salud o de atención de menores, para los efectos de la administración y operación de ellos, podrán constituir, conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con organizaciones de la comuna, interesadas en los servicios referidos una o más personas jurídicas de derecho privado, o podrán entregar dicha administración y operación a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro. En los estatutos de las personas jurídicas que constituyan las Municipalidades deberá establecerse que la presidencia de ellas corresponderá al Alcalde respectivo, quien podrá delegarla en la persona que estime conveniente y que el número de directores no podrá ser superior a cinco. Todos estos cargos serán concejiles.

Autorízase a las Municipalidades que otorguen la administración de los servicios referidos a personas jurídicas de derecho privado para entregarles en comodato los bienes inmuebles destinados a los servicios referidos, ya sean de propiedad de la Municipalidad o ésta los haya recibido, a su vez, en comodato para tales servicios.

Artículo 13º— Los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo anterior constituirán ingresos propios de ellas correspondientes a prestación de servicios.

Artículo 14º— No obstante lo dispuesto en el artículo 9º, no se aplicarán las normas del decreto ley Nº 1.263, de 1975, a la gestión financiera de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 12 precedente, las que deberán ajustarse, sobre la materia, a las disposiciones que rijan para el sector privado.

Artículo 15º— La Contraloría General de la República fiscalizará las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo 12, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 25 de su Ley Orgánica.

ALCANCES GENERALES AL DECRETO LEY N° 1 - 3063 DE 1980

Del análisis del D.F.L. 1 - 3063, resulta necesario destacar los siguientes aspectos que serán de sumo interés para los señores Alcaldes y demás personas que deban intervenir en su aplicación.

A.— ADMINISTRACION.

Mediante el traspaso del servicio público pertinente se está facultando al Municipio para que tome a su cargo la administración de dicho servicio, quedando los aspectos técnicos y normativos en manos de los Ministerios respectivos.

B.— PERSONAL.

Respecto del personal dependiente de un servicio que se va a traspasar a las Municipalidades, al momento de realizarse el traspaso se plantean las siguientes situaciones:

I.— Personal que opta por remuneraciones y régimen previsional del sector privado.

II.— Personal que opta por remuneración Escala Unica y régimen previsional Caja Empleados Públicos.

REGIMEN ESTATUTARIO

Antes del traspaso	Se rige por DFL. N° 338.	Se rige por el D.F.L. 338.
A contar del traspaso	Se rige por normas del Código del Trabajo (D.L. N° 2.200).	Se rige por las normas del Código del Trabajo (D.L. N° 2.200).

CALIDAD JURIDICA

Antes del traspaso	Empleado público.	Empleado público.
A contar del traspaso	Trabajador del Sector Privado.	Trabajador del Sector Privado.

REMUNERACIONES

Antes del traspaso	Escala Unica de Remuneraciones.	Escala Unica de Remuneraciones.
A contar del traspaso	Pacta mediante contrato libremente la remuneración.	Contrato de Trabajo que establece el monto de la remuneración de acuerdo al grado E.U.R. a que el funcionario estaba afecto.

REGIMEN DE PREVISION

Antes del traspaso	Caja Nacional de EE. Públicos.	Caja Nacional de EE. Públicos.
A contar del traspaso	Sistema de Previsión del Sector Privado.	Caja Nacional de EE. Públicos.

SISTEMA DE PROMOCION

Antes del traspaso	Carrera docente.	Carrera docente.
A contar del traspaso	De acuerdo a lo que se pacte con el empleador. No rige sistema de carrera docente.	Reajustes generales que afecten a la E.U.R. y antigüedad de acuerdo al sistema establecido en el D.L. Nº 249. No rige sistema de carrera docente.

DESAHUCIO

A contar del traspaso	Tiene derecho a percibir el total de su desahucio de acuerdo al D.F.L. Nº 338.	Tiene derecho a percibir el total de su desahucio de acuerdo al DFL. Nº 338.
-----------------------	--	--

C.— FINANCIAMIENTO.

El Fisco podrá asignar a la Municipalidad que toma a cargo un servicio público, recursos presupuestarios para contribuir a los gastos de operación y funcionamiento del servicio transferido. Además, la Municipalidad, podrá hacer uso de sus recursos propios y los correspondientes al Fondo Común Municipal.

En el caso de los establecimientos educacionales, percibirán un monto de subvención por alumno de acuerdo a lo establecido en la ley de subvenciones, para los colegios particulares subvencionados, Decreto Ley Nº 3476 de 1980. Dicho Decreto Ley se incluye en los anexos del Capítulo IV del presente manual.

A continuación se presenta un ejemplo que muestra los diferentes montos que percibirían las Municipalidades por concepto de subvención, para el caso de tres comunas que tienen diferente asignación de zona.

El monto promedio de subvención para la Educación General Básica es de 0,52 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por cada alumno atendido. Se muestra, a continuación, el monto de subvención que recibirá mensualmente un establecimiento de educación básica, con 1.000 alumnos de matrícula total, diferenciando para el caso de tres localidades del país: Santiago (sin asignación de zona), Antofagasta (30% de asignación de zona) y Coyhaique (105% de asignación de zona).

	Santiago (0%)	Antofagasta (30%)	Coyhaique (105%)
Subvención mensual por alumno en U.T.M.	0.52	0.68	1.07
Mes de Agosto de 1980			
Valor de la U.T.M. =			
\$ 1.737,00			

	Santiago (0%)	Antofagasta (30%)	Coyhaique (105%)
Subvención por alumno	\$ 903,24	\$ 1.181,16	\$ 1.858,59
Subvención por 1.000 alumnos	\$ 903.204,00	\$ 1.181.160,00	\$ 1.858.590,00
Mes de Sept. de 1980			
Valor de la U.T.M. =			
\$ 1.772,00			
Subvención por alumno	\$ 921,44	\$ 1.204,96	\$ 1.896,04
Subvención por 1.000 alumnos	\$ 921.440,00	\$ 1.204.960,00	\$ 1.896.040,00

Se puede ver que el monto de subvención por alumno, al estar expresado en unidades tributarias mensuales, se reajustará automáticamente todos los meses, lo que asegura que el poder adquisitivo de la subvención se mantendrá a través del tiempo.

También, en relación al financiamiento, el artículo 6º del Decreto Ley Nº 3477 de 1980 establece lo siguiente:

Artículo 6º— El Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, otorgará a las Municipalidades que tomen a su cargo en forma definitiva servicios de las áreas de educación, de salud y de atención de menores, del sector público, de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, un aporte extraordinario por una vez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo g) de dicho decreto con fuerza de ley, equivalente a un 5% del gasto anual en remuneraciones que significaba el servicio transferido, respecto de los servicios que las Municipalidades tomen a su cargo durante el curso del año 1980; de un 1% de dicho gasto, respecto de los servicios que tomen a su cargo en el año 1981 y de un 3% del mismo gasto, respecto de los servicios que tomen a su cargo en el año 1982.

A continuación se incluyen dos cuadros comparativos que muestran beneficios y porcentajes de cotizaciones, para el caso de las personas imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y de la Caja de Empleados Particulares.

BENEFICIOS VIGENTES

CANAEMPU

Pensiones: 65 años de edad hombres y 60 años de edad mujeres.
Base de cálculo: promedio de las 36 últimas rentas y sobre ello se contabilizan los años de servicios en tantos 30 avos les corresponda; tope de escalafón se calcula sobre la última renta.

Seguro de Vida: 18 sueldos promedios de las 36 últimas rentas imponentes. Se adquiere el derecho después de 3 años como imponente.

EMPART

Pensiones: Id.

Base de cálculo: promedio de las 60 últimas rentas, aplicando factores de actualización a los 2 primeros años, y sobre ello se contabilizan los años de servicios en tanto 35 avos les corresponda.

Seguro de Vida: No hay.

Montepíos: 50% de lo que le corresponda al pensionado y 15% por cada hijo como máximo, sin sobrepasar el 100% de la pensión.

Asignación Familiar: \$ 309,31 por carga.

Atención Médica: Sermena.

Subsidios por reposo médico: cancelados por el Fisco como si estuviera en actividad.

Cesantía: Cancelados por el Fisco de acuerdo a las normas del D.L. Nº 603.

Desahucio: Una remuneración imponible por cada año de servicio, con un máximo de 24 remuneraciones imponibles. Puede retirar el desahucio cada vez que se retire del trabajo y tenga un día sin imposiciones.

Accidentes del Trabajo: Cancelados por el Fisco sobre la base de la última renta.

Asignación por Muerte: 3 sueldos grado 31º EUR.

Montepíos: Id.

Asignación Familiar: Id.

Atención Médica: Id.

Subsidios por reposo médico: cancelados por Sermena sobre la base de la remuneración imponible.

Cesantía: Cancelados por la Caja de acuerdo a las normas del D.L. Nº 603.

Desahucio: Fondo de reparto, hoy se cancela igualitariamente a quien se acoja a jubilación. La cantidad se fija anualmente en función de las disponibilidades del Fondo de Reparto.

Accidentes del Trabajo: Cancelados por la Caja sobre la base del promedio de últimos 6 meses de remuneraciones imponibles.

Asignación por Muerte: Id.

**PARALELO DE COTIZACIONES Y BENEFICIOS OTORGADOS POR
CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS — SECCION
EMPLEADOS PUBLICOS Y CAJA DE EMPLEADOS
PARTICULARES**

Porcentaje de Cotizaciones sobre Salarios Imponibles

Fondos	IMPONENTE		EMPLEADOR		TOTAL	
	canaempu	empart	canaempu	empart	canaempu	empart
— Pensiones	10,00	9,16	3,75	13,75	13,75	22,91
— F.U.P.F.	—	—	7,00	7,00	7,00	7,00
— Medicina Preventiva	—	—	1,50	1,54	1,50	1,54
— Medicina Curativa	1,00	1,00	—	1,00	1,00	2,00
— Cesantía	—	—	—	2,00	—	2,00
— Desahucio	6,00	0,6725	—	0,6725	6,00	1,345
— Accidentes del Trabajo	—	—	—	1,00	—	1,00
— Revalorización de Pensiones	1,00	1,00	1,00	1,00	2,00	2,00
— Asignación por Muerte	—	—	0,25	0,25	0,25	0,25
— SERVIU	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00
TOTAL	18,50	12,3325	14,00	28,7125	32,50	41,045

— Tope imponible para ambos Sistemas Previsionales: 50 sueldos vitales mensuales (\$ 44.442,50).

— EL D.L. Nº 3,631 de 1980, disminuyó de 10 a 7 el porcentaje de cotización al F.U.P.F.

III.— TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

CIRCULAR N° 63.—

ANT.: D.F.L. N° 1 - 3.063 Ministerio del Interior.

MAT.: Establece procedimiento de información.

SANTIAGO, 25 de Julio de 1980.

**DE: MINISTROS DE INTERIOR, HACIENDA Y
EDUCACION PUBLICA**

A : SEÑORES ALCALDES DEL PAIS

- 1.— Mediante la dictación del D.F.L. N° 1 - 3.063 del Ministerio del Interior, se ha reglamentado el traspaso de Servicios del Sector Público al ámbito Municipal.
- 2.— Es un deseo expreso del Supremo Gobierno resolver todas las inquietudes, dudas y necesidades de aclaración que surjan a nivel de la comunidad sobre la materia.
- 3.— En consideración a lo anterior, se ha dispuesto que el procedimiento a seguir para asegurar una efectiva participación de la comunidad sobre los asuntos planteados, será el siguiente:
 - a. Todas las consultas deberán formularse por escrito y deberán ser remitidas al Alcalde de la respectiva comuna.
 - b. Centralizadas las consultas a nivel del Municipio, éstas se remitirán textualmente una vez a la semana al Ministerio del Interior.
 - c. Este Ministerio clasificará según su contenido dichas consultas y remitirá aquellas que no sean de su competencia, a los Ministerios pertinentes, con el propósito de que se elaboren las respuestas que correspondan.
 - d. Semanalmente, se dará a conocer a la opinión pública a través de los diferentes medios de comunicación las respuestas a las preguntas en forma sistematizada, de acuerdo a los diferentes aspectos que estas últimas hayan abordado.

Saludan atentamente a Ud.,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

ALFREDO PRIETO BAFALLUY
Ministro de Educación Pública

PROCEDIMIENTOS DEL TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

En el artículo 5º del D.F.L. Nº 1 - 3.063 se señala la forma general de llevar a cabo el traspaso de los servicios públicos a los Municipios. Respecto a los establecimientos educacionales el procedimiento es el siguiente:

- a) El alcalde de la comuna respectiva deberá presentar una solicitud directamente al Ministerio del Interior, individualizando en ella los establecimientos educacionales que desee le sean traspasados.
- b) Posteriormente el alcalde celebrará conjuntamente con el Ministro de Educación, el respectivo convenio, en el cual se señalarán concretamente los deberes y obligaciones de ambas partes.
- c) Para la celebración del convenio con el Ministro de Educación, el alcalde deberá acompañar los siguientes antecedentes:
 - Individualización del establecimiento a traspasar.
 - Situación legal del bien raíz en que funciona el establecimiento.
 - Individualización de los bienes muebles incluidos en el establecimiento que se traspasa.
 - Nómina del personal comprendido en el establecimiento que se traspasa, sus remuneraciones totales que perciben al momento de efectuarse el traspaso, cargo que desempeñan y grado de la E.U.S.
- d) Una vez suscrito el convenio, éste deberá ser aprobado mediante un Decreto Supremo, el que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

CONVENIO TIPO PARA EL TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS

C O N V E N I O

En Santiago, a _____, de _____ de 198____
entre el Ministerio de Educación Pública, representado legalmente en
este acto por don Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública,
abogado, domiciliado en _____
en adelante el Ministerio, por una parte y por la otra, la Municipalidad
de _____, representada legal-
mente por don _____, Alcalde
de dicha Municipalidad, profesión, domiciliado en _____
_____, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el D.L. Nº 3.063, Art. 38,
de 1980, y D.F.L. Nº 1 - 3.063, de 1980, el Ministerio de Educación Pública
traspasa a la Municipalidad de _____, el
servicio educacional que afecta a los establecimientos educacionales que
se individualizan a continuación:

- | | | |
|--------------------------------------|----------------|----------|
| 1. Liceo Nº _____ | de calle _____ | Nº _____ |
| 2. Escuela Básica Nº _____ | de calle _____ | Nº _____ |
| 3. Escuela de Concentración Nº _____ | de calle _____ | Nº _____ |
| Etc. | | |

SEGUNDO: El traspaso del servicio educacional se hace en forma defi-
nitiva y se rige por las normas legales señaladas en la cláusula primera
y por el presente convenio.

TERCERO: El servicio educacional que se traspasa corresponde a los ni-
veles **básico** y/o **medio** científico-humanista, el que se rige por los prin-
cipios generales sobre la educación chilena fijados en las normas cons-
titucionales, legales y reglamentarias y en la política educacional del
Supremo Gobierno, que ambas partes declaran conocer y respetar ín-
tegramente.

La Municipalidad se obliga a prestar el servicio educacional en
forma continua, racional y permanente, de acuerdo a las normas legales
vigentes.

La Municipalidad se obliga a mantener el establecimiento en ade-
cuadas condiciones de funcionamiento y dotado de los recursos humanos
y del material necesarios.

El Mineduc tendrá la supervigilancia técnica y fiscalización del
Servicio traspasado, de acuerdo a las facultades que le otorga la ley, res-
pecto de los establecimientos educacionales que pertenecen o se explo-
tan por particulares.

La Municipalidad deberá dar cumplimiento a las normas lega-
les, reglamentarias e instrucciones relativas a la relación entre los

establecimientos educacionales particulares y el Mineduc y sus organismos dependientes.

La Municipalidad quedará sujeta a la fiscalización que corresponda a otras entidades o servicios especializados que tengan facultades para ello de acuerdo con la ley.

CUARTO: El estatuto jurídico aplicable a la Municipalidad en su gestión respecto del servicio educacional que se traspasa será el correspondiente a los establecimientos particulares de Educación.

El Mineduc se obliga a conferir la calidad de cooperador de la función educacional del Estado, por derecho propio para todos los efectos legales, a los establecimientos educacionales traspasados en virtud de este convenio.

Los establecimientos traspasados dependerán de la Municipalidad, la que será su sostenedor.

QUINTO: La Municipalidad podrá otorgar prestaciones adicionales para el logro de un mejor resultado escolar, tales como: asistencia social, económica, médica y odontológica, y otros que considere convenientes.

SEXTO: Por el presente acto el Mineduc traspasa a título legal y en forma gratuita a la Municipalidad de el dominio del (de los) siguiente(s) bien(es) raíz (raíces), para el funcionamiento de los establecimientos traspasados en virtud del presente convenio:

a) Bien raíz de calle N° ,
Comuna de , Rol de Avalúo N° , inscri-
to a fs. N° del Registro de propiedad del año
del Conservador de Bienes Raíces de cuyos
deslindes según sus títulos son los siguientes:

Al Norte , etc.

b) Bien raíz de calle N° ,
Comuna de , Rol de Avalúo N° , inscri-
to a fs. N° del Registro de propiedad del año
del Conservador de Bienes Raíces de cuyos
deslindes según sus títulos son los siguientes:
Al Norte , etc.

SEPTIMO: Los establecimientos educacionales que desarrollan sus actividades en bienes raíces que no sean de dominio del Fisco y sobre los cuales el Mineduc tiene el uso, goce o tenencia material, continuarán funcionando en ellos sujetos a las mismas condiciones, plazos y obligaciones actualmente existentes y a cuyo cumplimiento la Municipalidad se obliga desde luego.

La Municipalidad se hará cargo a su costa exclusiva de todas las reparaciones, mayores o menores, ordinarias o extraordinarias que sean necesarias, así como los impuestos, contribuciones y otros que devenguen, y los pagos por consumo, a las empresas de servicios de utilidad pública.

OCTAVO: El Ministerio entrega a la Municipalidad, en dominio y a título legal gratuito los bienes muebles, equipos e instalaciones destinadas al funcionamiento de cada uno de los Establecimientos mencionados en la cláusula primera, bienes que se individualizan en los inventarios contenidos en documentos anexos a este convenio.

NOVENO: En documento anexo, que forma parte integrante de este convenio, se contiene la nómina y régimen del personal que presta sus servicios en los establecimientos educacionales ya individualizados y que se traspasan a la Municipalidad.

DECIMO: La Municipalidad recibirá, por los establecimientos traspasados, la subvención por alumno que corresponda a la Educación particular subvencionada de acuerdo a las normas legales vigentes.

DECIMO PRIMERO: Las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia y prorrogando la competencia al efecto.

DECIMO SEGUNDO: La personería de don
Alcalde de la Municipalidad de
ya individualizada, consta del Decreto Supremo del Ministerio del Interior N° , de
que no se reproduce por ser conocido de ambas partes.

DECIMO TERCERO: El presente convenio comenzará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que lo aprueba.

DECIMO CUARTO: El presente convenio se firma en un original y copias, de igual tenor y valor legal.

Alcalde Municipalidad de

ALFREDO PRIETO BAFALLUY
Ministro de Educación Pública

NOTA: Los artículos SEXTO y SEPTIMO inciso primero, deberán adecuarse a la situación real de la propiedad de bienes raíces, de cada establecimiento.

A N E X O N º 1

**Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, correspondientes
al Establecimiento Educacional de Enseñanza**

Nº de

BIENES MUEBLES

Detalle	Marca	Año Uso	Estado	Nº
.....				
.....				
.....				

BIENES INMUEBLES

Detalle	Material	Año Uso	Estado	Nº
.....				
.....				
.....				

A N E X O N º 2

Nómina de Personal del Establecimiento Educativo de Enseñanza **Nº** **de**

Nombre	Cargo	Horas de Clase	Anti-güedad	Gr. E.U.R.
1.—				
2.—				
3.—				
4.—				
5.—				
6.—				
7.—				

CONTRATO DE TRABAJO TIPO PARA EL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE TRASPASEN

CONTRATO DE TRABAJO

En a de de 19.....
entre don, en su ca-
lidad de representante de la Municipalidad de
que en adelante se llamará "el empleador" y don
..... de profesión, nacio-
nalidad de estado civil
de años de edad, domiciliado en esta ciudad
calle N°
Carnet de Identidad N° de, que
en adelante se llamará "el trabajador", se ha convenido en el siguiente
contrato de trabajo:

PRIMERO: El trabajador se compromete y obliga a realizar el trabajo
de (1), (2) y (3) y a realizar todas aquellas demás activi-
dades que emanan precisamente de la naturaleza de su empleo, direc-
ta o indirectamente relacionado con él o que disponga la ley, el regla-
mento de autoridad o el reglamento orgánico del establecimiento. Quedan
comprendidas desde luego, en el trabajo contratado, las actividades de
colaboración que se asignen al trabajador por el Director del Estableci-
miento.

SEGUNDO: El trabajador se obliga a cumplir las instrucciones que le
sean impartidas por su Jefe inmediato, el Director del Establecimiento
o por el Alcalde de la Municipalidad o su representante.

TERCERO: El trabajo se realizará en (indi-
vidualizar el Establecimiento) ubicado en calle
N° El trabajador acepta ser trasladado a cualquiera de los
establecimientos educacionales administrados por la Municipalidad den-
tro del ámbito territorial comunal.

-
- (1) Describir el trabajo.
 - (2) Tratándose de empleos compatibles hacer dos o más contratos in-
dependientes.
 - (3) Para empleados administrativos (secretarias, oficiales paradocentes,
etc.) o Servicios Menores usar formularios actualmente vigentes.

CUARTO: El trabajador desempeñará una jornada ordinaria de horas cronológicas (*) de acuerdo a la distribución horaria que se le asigne por el Director del Establecimiento, en las diversas jornadas del Establecimiento, obligándose a cumplirlas en su totalidad.

Las labores docentes o educativas y las actividades de colaboración sólo podrán efectuarse en forma excepcional en días domingos y festivos, cuando así se disponga por la autoridad educacional.

Cuando la extensión de la jornada de trabajo a domingos y festivos se disponga para efectuar actividades de colaboración que no puedan realizarse sino en dichos días y deban compensarse con descanso complementario, éste se aplicará las horas de colaboración que deba desempeñar dentro de su horario semanal de trabajo.

La jornada de trabajo será interrumpida por horas para colación, la que será de cargo de

QUINTO: El trabajador ganará una remuneración mensual de \$..... que será liquidada y pagada por periodos mensuales vencidos (**).

De los sueldos devengados sólo se descontarán los impuestos fiscales pertinentes, cotizaciones previsionales y aquellos descuentos autorizados por el Código del Trabajo, leyes o reglamentos especiales.

El trabajador acepta, desde luego, que el empleador pueda descontarle el tiempo no trabajado, sea por permisos, atrasos o inasistencia.

SEXTO: El empleador se compromete a otorgar o suministrar al empleado los siguientes beneficios:

Cualquiera otra prestación periódica que el empleador conceda al trabajador fuera de las que correspondan de acuerdo con este contrato se entenderá conferida a título de mera liberalidad que no dará derecho alguno al trabajador pudiendo el empleador suspenderla o modificarla a su arbitrio.

SEPTIMO: El presente contrato se inicia con fecha de 19.... y regirá por tiempo indefinido, salvo que concurra una causa legal de terminación, o que dejen de requerirse los trabajos que le dieron origen mencionados en la cláusula primera, pudiendo las partes ponerle término en conformidad a la Ley.

Se conviene expresamente que la duración de los servicios del trabajador estará condicionado por la existencia de las labores contratadas por el Establecimiento ya individualizado, no pudiendo exigirse por el trabajador que se le asignen otras funciones o las existentes en otros establecimientos dependientes del empleador. El trabajador acepta la terminación de su contrato o reducción de su jornada de trabajo en todos los casos en que por motivos de reducciones de horarios en los planes de estudios, cambios o supresiones de los programas correspondientes, disminución de matrículas o de cursos, deje de existir o se reduzca la actividad exigida por el trabajo encomendado.

(*) Pedagógicas — diaria o semanal.

(**) Deberá estipularse, para cada caso, el contenido de la remuneración.

El trabajador avisará al empleador su voluntad de poner término al presente contrato con sesenta días de anticipación a la fecha en que deba producir efecto.

OCTAVO: Para responder al pago o devolución de los valores o bienes que el trabajador tenga a su cargo, otorga la siguiente garantía

.....

NOVENO: Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de

DECIMO: Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de lo que exija la autoridad educacional, el trabajador por el presente acto e instrumento, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 4º del D.F.L. Nº 1 - 3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, opta por el sistema previsional y régimen de sueldos y salarios aplicables al sector privado.

DECIMO PRIMERO: El presente contrato se firma en ejemplares, uno de los cuales declara recibir el trabajador en este acto a su entera conformidad.

.....
(Trabajador)

.....
(Empleador)

IV.— A N E X O S

LEY DE RENTAS MUNICIPALES

DECRETO LEY Nº 3.063 DE 24/12/79 (Y SUS MODIFICACIONES)

(Publicado en el Diario Oficial de 29/12/79)

Núm. 3.063.— Santiago, 24 de Diciembre de 1979.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

LEY DE RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

Artículo 1º— Los ingresos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley y las contenidas en leyes especiales.

Artículo 2º— Los ingresos o rentas municipales se percibirán en las Tesorerías Comunes o Municipales.

TITULO II

Del Producto de los Bienes Municipales

Artículo 3º— Son rentas de los bienes municipales:

1.— Las rentas de arrendamiento o concesiones de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, y

2.— Los productos de la venta o remate de los bienes muebles de propiedad municipal.

Artículo 4º— Las Municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio, sin perjuicio de su facultad de entregarlas en concesión.

TITULO III

Del Producto de los Establecimientos y Explotaciones Municipales.

Artículo 5º— Son rentas de los establecimientos y explotaciones municipales, las que producen las empresas y los servicios públicos municipales.

Artículo 6º— El servicio domiciliario por extracción de basuras se cobrará en los sectores urbanos y suburbanos de las comunas.

Artículo 7º— Las Municipalidades cobrarán un derecho trimestral por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, locales, oficinas y kioscos. Cada Municipalidad determinará anualmente el costo real de sus servicios de aseo domiciliario, debiendo distribuirse dicho costo por igual entre los usuarios. Sin perjuicio de lo anterior las Municipalidades podrán establecer tarifas diferenciadas para ciertos usuarios que requieran una mayor frecuencia para la extracción de sus basuras. Asimismo, y de acuerdo con la calidad y frecuencia general del servicio que se prestará, fijará los derechos del mismo en una cantidad no superior al costo determinado.

El reglamento fijará las condiciones generales por las que se determinará la fijación de las tarifas.

El monto del derecho antes mencionado deberá ser informado al Intendente Regional que corresponda, a más tardar el 31 de Octubre del año calendario anterior a aquel en que se vaya a aplicar dicho derecho.

Artículo 8º— Los derechos a que se refiere el artículo anterior, corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de desperdicios provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casas, fábricas o negocios. Se entiende por extracción usual y ordinaria, la que no sobrepasa un volumen de doscientos litros (doscientos decímetros cúbicos) de desperdicios de promedio diario.

Para la extracción de escorias o residuos de fábricas o talleres y para los servicios en que la extracción de desperdicios exceda el volumen señalado en el inciso primero y para otras clases de extracciones de basuras que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior, las Municipalidades fijarán el monto especial de los derechos por cobrar.

En todo caso, las personas que se encuentren en la situación del inciso anterior podrán optar por ejecutar por sí mismas o por medio de terceros la extracción de los desperdicios.

Artículo 9º— Los derechos por la prestación de servicios de aseo a los inmuebles a que se refiere el artículo 7º deberán pagarse en la Tesorería Comunal o Municipal, según corresponda, conjuntamente con la contribución de bienes raíces respectiva. Para estos efectos las Municipalidades deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, o Servicio de Tesorería según corresponda, a más tardar el 15 de Noviembre de cada año el monto del derecho de aseo que regirá para el año siguiente y que deberá incluirse en el rol de cobro. El Servicio de Impuestos Internos, convendrá separadamente con cada Municipalidad el precio por el servicio antes señalado.

Sin embargo, las Municipalidades quedan facultadas para cobrar directamente o contratar con terceros el servicio de cobro del derecho de aseo. En este caso no regirá la obligación de informar a que alude el inciso precedente.

El propietario tendrá derecho a repetir su pago del arrendatario, prorrateando su valor en los recibos de arriendo.

La Municipalidad cobrará directamente el derecho que correspon-
da a los propietarios de los establecimientos comerciales y negocios en
general gravados con patente a que se refiere el artículo 23 de esta ley,
el que deberá enterarse conjuntamente con la respectiva patente.

Artículo 10.— Las Municipalidades que tengan a su cargo la ex-
plotación del servicio de agua potable, se ajustarán en todo a las dis-
posiciones que, sobre el particular, rijan para la explotación fiscal de
dicho servicio y estarán sujetas a la inspección técnica fiscal.

Artículo 11.— Las Municipalidades quedan expresamente faculta-
das para fijar y cobrar derechos o tarifas provenientes de la adminis-
tración de los bienes señalados en el artículo 3º letra A) Nº 4 del de-
creto ley Nº 1.289, de 1975.

Asimismo, las Municipalidades fijarán la cuantía de los derechos
que corresponda cobrar por la prestación de servicios a que se refiere
el artículo 5º de esta ley, siempre que no se encuentre determinada ex-
presamente en normas especiales, y sin perjuicio de lo dispuesto en los
artículos 42 y 43.

Las normas sobre procedimiento de aprobación y publicidad esta-
blecidas en el artículo 43 serán igualmente aplicables respecto de la
fijación de los derechos a que se alude en el presente artículo.

TITULO IV

De los Impuestos Municipales

Artículo 12.— Los vehículos que transitan por las calles, caminos y
vías públicas en general, estarán gravados con un impuesto anual por
permiso de circulación, a beneficio exclusivo de la Municipalidad res-
pectiva, conforme a las siguientes tasas:

a) A los automóviles particulares, station wagons, furgones, ambu-
lancias, carrozas fúnebres - automóviles, camionetas y motocicletas se
les aplicará la siguiente escala progresiva y acumulativa sobre su pre-
cio corriente en plaza:

Sobre la parte del precio que no exceda de sesenta unidades tri-
butarias mensuales, 1%;

Sobre la parte del precio que exceda la cantidad anterior y no so-
brepase de noventa unidades tributarias mensuales, 2%;

Sobre la parte del precio que exceda la cantidad anterior y no
sobrepase de doscientas unidades tributarias mensuales, 2,5%; y

Sobre la parte del precio que exceda de doscientas unidades tribu-
tarias mensuales, 3,5%.

El impuesto no podrá ser, en caso alguno, inferior a media unidad
tributaria mensual. Para los fines de este artículo se entenderá como
“precio corriente en plaza” de los respectivos vehículos, el que determine
anualmente el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del Im-
puesto a las Ventas y Servicios del decreto ley Nº 825, de 1974. Para la
aplicación del impuesto, la referida determinación de precios corrientes

en plaza regirá sin alteraciones durante el año calendario para el cual se hubiere efectuado, debiendo publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, dentro del mes de Enero respectivo.

b) A cada tipo de vehículo que en seguida se indica, se aplicará el impuesto por permiso de circulación cuyo monto expresado en unidades o fracciones de unidades tributarias mensuales, se señala en cada caso:

1.— Automóviles de alquiler, de servicio individual o colectivo, con o sin taxímetro, una unidad.

2.— Automóviles de alquiler, de lujo, de turismo, servicios especiales, dos unidades.

3.— Vehículos de movilización colectiva de pasajeros, no comprendidos en los dos números anteriores, una unidad.

4.— Camiones y tractores:

a) de 1.750 a 5.000 kilos, una unidad.

b) de 5.001 a 10.000 kilos, dos unidades.

c) de más de 10.000 kilos, tres unidades.

5.— Carros o remolques para acoplar a vehículos motorizados, hasta 1.750 kilos, media unidad. A los que tengan una capacidad superior, se les aplicará la tabla del número anterior.

6.— Motonetas, bicimotos y bicicletas con motor, un quinto de unidad.

La actividad de transporte terrestre de pasajeros y carga por carretera estará exenta de la contribución de patente municipal a que se refiere el artículo 23.

Los vehículos de tracción humana y animal estarán exentos del derecho por permiso de circulación. Sin embargo, los propietarios de carros de mano y vehículos de tracción animal deberán empadronarlos en las municipalidades que correspondan a su domicilio, las que los proveerán de una placa permanente de identificación.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de la letra a) y de los valores establecidos en la letra b) de este artículo, se considerará la unidad tributaria vigente en el mes ante precedente al de vencimiento del período respectivo de pago establecido en el artículo 15, o al de pago tratándose de vehículos que obtengan por primera vez permiso de circulación, y del caso contemplado en el artículo 22.

El impuesto por permiso de circulación que se determine al momento de concederlo a un vehículo, no experimentará variación alguna por causas sobrevinientes que afecten a éste.

El monto del impuesto que se determine conforme a este artículo, comprende absolutamente todos los servicios anexos que prestan las Municipalidades, desde la revisión del estado mecánico hasta la emisión del padrón y distintivo de la placa en el vehículo respectivo, incluyéndose el precio de dicho distintivo; y, por tanto, en la liquidación y giro

de los permisos de circulación no se considerará valor alguno que incrementemente el del impuesto que resulte de aplicar la escala y tasas de las letras a) y b) de este precepto.

Las Municipalidades están facultadas para rebajar el impuesto de los permisos de circulación señalados en las letras a) y b) de este artículo hasta en un treinta por ciento. La rebaja deberá ser porcentualmente uniforme para todos los impuestos por permiso de circulación, la que se determinará mediante decreto alcaldicio, el que deberá dictarse dentro del mes de Enero de cada año.

Todos los decretos que establezcan rebajas deberán publicarse en el Diario Oficial el día 15 de Febrero o siguiente hábil, de cada año.

Artículo 13.— Los vehículos a que se refiere la letra a) del artículo 12, que ingresen al país con liberación aduanera total o parcial y que están sujetos a una prohibición de enajenar o ceder su uso o goce, a cualquier título, pagarán el impuesto municipal mientras dure dicha prohibición, sobre el cincuenta por ciento del precio corriente en plaza que se fije para los vehículos de la misma marca, tipo, modelo, año y origen en la lista de precios que señala el artículo 12.

Esta franquicia se aplicará también a los vehículos mencionados en el inciso anterior que pertenezcan a personas domiciliadas en la Región de Tarapacá, en las provincias de Chiloé y Palena, de la Región de Los Lagos, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y que estén destinados a su uso en aquellas zonas.

En el caso de las personas que importen vehículos en virtud del artículo 6º de la ley Nº 17.238, de 22 de Noviembre de 1969, y su reglamento, contenido en el decreto de Hacienda Nº 1.950, de 11 de Septiembre de 1970, el impuesto por permiso de circulación se determinará sobre el veinticinco por ciento del precio corriente en plaza del vehículo.

Artículo 14.— Los vehículos nuevos no podrán salir a circulación sin el pago previo del impuesto municipal. No obstante la Dirección del Tránsito que corresponda podrá otorgar permisos especiales en los siguientes casos:

a) De conformidad a lo previsto en la letra b) del artículo 49 de la Ordenanza General del Tránsito;

b) Para el efecto de cumplir con la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, por un plazo máximo de diez días, y debiendo enterarse la suma equivalente al impuesto que corresponda, y

c) Para el tránsito de vehículos que, careciendo de permiso de circulación por no estar en actividad, deban ser trasladados de un punto a otro, para el solo efecto de repararlos, o con otro objeto semejante. El valor diario de estos permisos será el equivalente de un vigésimo de unidad tributaria mensual y ellos no podrán otorgarse por más de tres días en cada mes para un mismo vehículo.

Artículo 15.— La renovación de los permisos de circulación y su distintivo se efectuará en los siguientes periodos del año respectivo, considerando la clasificación contenida en el artículo 12:

1.— Vehículos de la letra a) y N° 5 de la letra b), de carga máxima de mil setecientos cincuenta kilos, hasta el 31 de Marzo;

2.— Vehículos de la letra b), N.os 1 a 3 ambos inclusive, dentro del mes de Mayo, y

3.— Vehículos de la letra b), N.os 4, 5, de carga superior a mil setecientos cincuenta kilos, y 6, dentro del mes de Septiembre.

El pago de los impuestos comprendidos en el N° 1, letra a) del artículo 12, podrá efectuarse en dos cuotas iguales, la primera, dentro del plazo ordinario de su renovación, y la segunda, dentro del mes de Agosto, cuyo monto se reajustará según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes de Enero y el último día del mes de Junio del año respectivo.

Deberá dejarse constancia en el permiso de circulación, del hecho de efectuarse en cuotas el pago del impuesto respectivo.

La obligación de pagar la segunda cuota pesará sobre los respectivos vehículos mientras no sean retirados de la circulación, lo que deberá ser comunicado por escrito a la Dirección de Tránsito que otorgó el permiso, antes de que venza el plazo para la próxima renovación anual del mismo. Sólo en virtud del expresado aviso quedará el vehículo de que se trate, exceptuado de la obligación impuesta en el inciso antecedente.

Artículo 16.— No podrá renovarse el permiso de circulación de un vehículo mientras no se acredite el pago total del impuesto del año anterior, salvo que el interesado acredite que en ese periodo el vehículo estuvo acogido a la norma del inciso final del artículo anterior.

Artículo 17.— Los vehículos a que se refiere la letra a) del artículo 12 que fueren omitidos en la lista de precios que menciona ese precepto, deberán asimilarse para los fines de determinar su valor a aquellos vehículos que lo tengan fijado en dicha lista y que reúnan similares características en cuanto a su origen, tipo, años de antigüedad, capacidad y especificaciones técnicas; y ello será de competencia de la Dirección del Tránsito respectiva.

Los vehículos nuevos pagarán el impuesto por permiso de circulación, en todo caso, considerando su precio de facturación. Se entenderá por vehículo nuevo el vendido sin uso por primera vez a un usuario, en el año de obtención del respectivo permiso, aunque corresponda a la producción de años anteriores.

Cuando no pudiese efectuarse la asimilación referida en el inciso primero o cuando, en el caso del inciso segundo, la facturación del vehículo no se ajustare a las condiciones normales de venta en el mercado, la Dirección del Tránsito respectiva deberá solicitar a la Inspección de Impuestos Internos de su comuna que tase el precio corriente en plaza para los efectos del impuesto que corresponda pagar.

Artículo 18.— Los vehículos que por primera vez obtengan permiso de circulación pagarán el impuesto proporcional por cada uno de los meses que falten para completar el año calendario, incluyendo el mes a que corresponde la respectiva factura emitida en el país, o la fecha

del respectivo instrumento que acredite su internación al territorio nacional, según el caso.

Artículo 19.— La patente extranjera da derecho para transitar en el país sólo hasta por tres meses.

Transcurrido ese tiempo, deberá pagarse el impuesto por permiso de circulación correspondiente, en conformidad al artículo 12.

La Municipalidad respectiva no otorgará el permiso de circulación sin previa presentación por el interesado de un testimonio o certificado de la Aduana por la que se internó el vehículo, acreditando el pago o la exención de los derechos correspondientes y la fecha de la internación.

Artículo 20.— No requerirán permiso de circulación sólo los siguientes vehículos:

1.— Los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, siempre que sean para uso exclusivo militar o policial.

2.— Los pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, y

3.— Los de propiedad de las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en el país, de organismos internacionales a los que Chile haya adherido, o de los respectivos Agentes diplomáticos, Consulares o funcionarios internacionales, siempre que todas estas personas sean de nacionalidad extranjera.

La exención que acuerda el N° 3 será reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, o en virtud de convenios internacionales que contemplen explícita o implícitamente franquicias de la naturaleza señalada. Verificada la existencia de tales circunstancias, el propio Ministerio otorgará a los vehículos favorecidos el respectivo distintivo o placa, según lo disponga el reglamento aprobado por decreto supremo de esa Secretaría de Estado.

Esta franquicia caducará automáticamente al momento de enajenarse el vehículo, oportunidad en que deberá retirarse de éste el distintivo o placa especial respectiva. Si después de transferido un vehículo, a persona o entidad que no tenga derecho a esa franquicia, se le sorprendiere transitando con ese distintivo o placa especial, al nuevo dueño se le impondrá una multa igual al cien por ciento de la contribución que corresponde enterar por el período anual completo, sin perjuicio del pago del monto del impuesto por permiso de circulación, valores ambos que se girarán, simultáneamente, por la Dirección del Tránsito de la comuna en que se denuncie la infracción, previa la remisión de los antecedentes del caso por el Juzgado de Policía Local competente, el que ordenará la retención del vehículo hasta que se acrediten los pagos referidos.

Artículo 21.— Los impuestos por permiso de circulación se pagarán por el dueño de los vehículos en la Municipalidad de su elección, sin perjuicio de las limitaciones que impongan las normas sobre regímenes tributarios de excepción.

El permiso de circulación otorgado por una determinada Municipalidad, habilitará al vehículo para transitar en todo el territorio nacional.

Sólo para los efectos de control, el propietario del vehículo deberá declarar bajo juramento en la Municipalidad donde obtenga el permiso respectivo, el lugar de su morada. Si con posterioridad trasladare su morada a otro lugar, estará obligado a dar cuenta de dicho hecho a la Municipalidad donde obtuvo el permiso, dentro del plazo de treinta días, contados desde el cambio de morada.

Artículo 22.— Además de los permisos ordinarios, habrá permisos de circulación para prueba de vehículos que deberán pagar las casas vendedoras y los talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, para el exclusivo objeto de poder exhibir, demostrar o probar las cualidades de los vehículos que ofrezcan en venta. Estos permisos de prueba pagarán el equivalente a diez unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea la época del año en que se obtengan dichos permisos.

Artículo 23.— El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Artículo 24.— La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosko o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a mil unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas o el registrado en el balance terminado el 31 de Diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la *Municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fija esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria. En los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la Municipalidad hará la estimación respectiva.*

En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las Municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el *Diario Oficial* con una anticipación, de a lo menos seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.

Artículo 25.— En los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o importancia económica, el monto total de la patente que grava al contribuyente será pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antedichas, en relación al número de trabajadores que laboren en ellas.

Para estos efectos el contribuyente deberá presentar en la Municipalidad en que se encuentra ubicada su casa matriz, tanto la declaración referida en el artículo precedente, como la declaración del número total de sus trabajadores con indicación del número de quienes trabajan habitualmente en cada uno de los establecimientos, sucursales u oficinas u otras unidades de gestión empresarial. Aquellos trabajadores que no tuvieran una sede fija de labores, serán asignados a la casa matriz.

En base a las declaraciones antes referidas la Municipalidad receptora de ellas determinará la proporción que en el valor de la patente le corresponde pagar a cada unidad o establecimiento. Con el solo mérito de dicha determinación el contribuyente requerirá el giro del monto proporcional que corresponda como patente a las demás sucursales, establecimientos u oficinas en las Municipalidades que corresponda.

Se entiende por casa matriz, para los efectos de este artículo, la oficina, local o establecimiento en que funciona la gerencia de la empresa o negocio o en su dirección general.

El reglamento establecerá las modalidades para la aplicación de este artículo.

Artículo 26.— Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior.

La Municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes.

Sin embargo, las Municipalidades podrán otorgar patentes provisionarias, en cuyo caso los establecimientos podrán funcionar de inmediato. Estos contribuyentes tendrán el plazo de un año para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen. Si no lo hicieren, la Municipalidad podrá decretar la clausura del establecimiento.

Artículo 27.— Sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas o entidades que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, de promoción de intereses comunitarios, de difusión cultural, artística o deportiva y, en general, las que por sus objetivos propios no persigan fines de lucro.

Artículo 28.— En aquellas comunas en que se encuentren ubicados balnearios o lugares de turismo, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales hasta por cuatro meses para el funcionamiento de negocios o actividades gravadas conforme al artículo 23 de esta ley, incluidas las de expendios de bebidas alcohólicas.

El valor de las patentes, por el período en que se otorguen en cada año o temporada, será del cincuenta por ciento del valor de la patente ordinaria.

El Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo, en que se podrá otorgar esta clase de patente para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 29.— El valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1º de Julio del año de la declaración y el 30 de Junio del año siguiente.

Estarán exentos de todo impuesto o derecho municipal, los instrumentos que los contribuyentes deben presentar para el otorgamiento de patentes, tales como declaraciones, copias de balances, quedando, por tanto, prohibido cualquier cobro distinto del valor fijado en el artículo 24.

La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la Tesorería Comunal o Municipal respectiva, dentro de los meses de Julio y Enero de cada año. Si la patente se pagare en dos cuotas, el valor de la segunda se reajustará en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 1º de Junio y el 30 de Noviembre inmediatamente anterior.

Si un contribuyente se estableciere después del 31 de Diciembre pagará el cincuenta por ciento del valor de la patente.

Artículo 30.— Si un establecimiento cambiare de dominio, el nuevo dueño deberá hacer anotar la transferencia en el rol respectivo.

El adquirente pagará por concepto de patente por el período semestral que esté corriendo una contribución de monto igual a la que está girada o corresponda girar por el negocio transferido, rigiendo las normas generales respecto de los períodos siguientes.

Artículo 31.— Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal.

Artículo 32.— Las personas que ejerzan profesiones liberales o cualquier otra profesión u ocupación lucrativa de acuerdo con la definición del artículo 42, N° 2 del decreto ley N° 824, de 1974, pagarán su patente anual sólo en la comuna donde tengan instalada su consulta, estudio u oficina principal. Dicha patente las habilitará para ejercer en todo el territorio nacional.

Las personas a que se refiere este artículo pagarán como patente única anual el equivalente a una unidad tributaria mensual.

Los profesionales a que se refiere la ley N° 4.409 estarán exentos del pago de la patente establecida en esta ley, pero pagarán la patente establecida en dicha ley, modificada por el decreto con fuerza de ley N° 9-2.345, de 1979, del Ministerio del Interior.

Artículo 33.— Las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la ley N° 17.105, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24 de la presente ley.

Artículo 34.— El comprador, usufructuario, sucesor u ocupante a cualquier título, de un establecimiento, negocio o giro gravado con contribución de patentes, responderá del pago de las patentes morosas que se adeudaren.

TITULO V

Del Aporte Fiscal

Artículo 35.— El Fisco aportará anualmente a las Municipalidades del país una suma cuyo monto global se determinará en la Ley de Presupuesto del sector público respectivo.

Artículo 36.— El total de la suma que corresponda al aporte fiscal, se distribuirá entre todas las Municipalidades del país, con excepción de las de Viña del Mar, Santiago, Providencia, Las Condes y Machali.

El aporte fiscal se distribuirá en base a la siguiente fórmula:

a) Un veinticinco por ciento en proporción directa al número de habitantes de cada comuna.

b) Un veinticinco por ciento en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna.

c) Un cincuenta por ciento en proporción inversa al ingreso de cada Municipalidad.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior se determinarán cada tres años los factores en base a los cuales se fijarán los coeficientes de distribución de los recursos contemplados en el artículo 35. En el mismo decreto se establecerán las ponderaciones para determinar el número de habitantes que corresponde asignar a las comunas balnearios u otras que reciban flujos significativos de población flotante, en ciertos períodos del año. Para lo anterior se considerará el número de viviendas, hoteles, campings y otras facilidades de hospedaje, construidos o habilitados en cada comuna.

Para los efectos de la letra c) de este artículo, no se considerará como ingreso propio de cada Municipalidad el aporte fiscal, su participación en el Fondo Común Municipal señalado en el artículo 38 ni los ingresos que correspondan a transferencias a terceros.

TITULO VI

Artículo 37.— Las Municipalidades percibirán el rendimiento total del impuesto territorial (1).

Constituirá ingreso propio de cada Municipalidad el cuarenta y cinco por ciento de dicho impuesto territorial (1).

Artículo 38.— El otro cincuenta y cinco por ciento (1) del impuesto territorial constituirá un Fondo Común Municipal que se distribuirá entre todas las Municipalidades del país, de acuerdo a la misma fórmula contenida en el artículo 36.

Las Municipalidades deberán destinar preferentemente los recursos de este Fondo a crear, mantener y prestar servicios a la comunidad local. Además, podrán tomar a su cargo servicios que estén siendo atendidos por organismos del sector público o del sector privado, en este último caso ateniéndose al principio de subsidiariedad; como asimismo podrán destinarlos al financiamiento de obras de adelanto local.

Dentro del plazo de ciento ochenta días el Presidente de la República deberá dictar un reglamento que contenga normas sobre las siguientes materias:

a) Procedimiento para perfeccionar la transferencia de servicios, sus activos, recursos financieros y de personal, al sector municipal.

b) Determinación del régimen estatutario del personal de los servicios que se transfieran.

c) Establecimiento de normas especiales de administración financiera aplicable a los servicios transferidos.

d) Establecimiento de normas sobre control y evaluación de las inversiones que se efectúen con cargo al Fondo Común Municipal, por parte de los Ministerios del Interior y de Hacienda, incluyéndose normas que permitan suspender temporalmente la asignación de estos recursos cuando se infrinjan disposiciones sustantivas o de procedimiento que regulen dicha inversión.

Artículo 39.— Facúltase al Presidente de la República para que a proposición de las Municipalidades respectivas rebaje la tasa del impuesto territorial, aplicable en su territorio jurisdiccional, hasta un máximo de un veinticinco por ciento.

La tasa así rebajada regirá durante un periodo de cinco años.

La proposición de rebaja deberá presentarse, por conducto del Ministerio del Interior, con seis meses de anticipación a lo menos a la fecha de inicio del próximo quinquenio.

(1) Con las modificaciones aprobadas por Art. 1º D. Ley 3474 de 1980.

TITULO VII (2)

TITULO VIII

De los recursos municipales por concesiones, permisos o pagos de servicios

Artículo 41.— Llámense derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la Administración Local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

Artículo 42.— Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

1.— Los que se prestan u otorgan a través de la Dirección de Obras relativas a urbanización y construcción y que se regulan en cuanto a su naturaleza y monto de las prestaciones exigibles, por la ley general del ramo, su Ordenanza General y las Ordenanzas Locales. Las tasas de los derechos establecidos en el primero de los textos citados son las máximas que pueden cobrarse, y por tanto, las municipalidades podrán rebajarlas o suprimirlas.

2.— Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc.

3.— Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular.

4.— Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público.

5.— Derechos de propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída y vista desde la misma:

a-1) Letreros, carteles o avisos no luminosos, pagarán anualmente desde seiscientos pesos a tres mil seiscientos pesos por metro cuadrado.

a-2) Letreros, carteles o avisos luminosos, pagarán anualmente desde ciento cincuenta pesos a mil doscientos pesos por metro cuadrado.

El alcalde decretará en el mes de Octubre de cada año los valores que regirán para el año siguiente.

Estos valores se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29.

b) Altoparlantes. Las Municipalidades estarán facultadas para negar o poner término discrecionalmente a los permisos que se otorguen para este medio de propaganda.

6.— Examen de conductores y otorgamiento de licencia de conducir:

(2) Este Título fue derogado por Art. 1º del D. Ley Nº 3474 de 1980.

a) De vehículos motorizados, setecientos pesos.

b) De otros vehículos, ciento veinte pesos.

7.— Transferencia de vehículos con permiso de circulación, 1% sobre el precio de venta.

Para los efectos de la aplicación de este número se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza determinado según lo previsto en el artículo 12 de esta ley.

El derecho mencionado se enterará en la Tesorería Comunal o Municipal donde tenga su asiento el notario que autorice la transferencia. Los notarios estarán facultados para emitir el giro correspondiente.

8.— Comerciantes ambulantes.

Artículo 43.— Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las Municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales que deberán informar al Intendente Regional respectivo.

Igual procedimiento se aplicará para la modificación o supresión de las tasas en los casos que proceda.

Las Ordenanzas a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial, en el mes de Enero de cada año, a menos que la ley fije una época distinta.

La facultad conferida en el inciso primero de este artículo, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 y en el inciso antepenúltimo del artículo 12.

En todo caso, en el ejercicio de esa facultad, las Municipalidades deberán observar criterios de simplificación, tanto en favor del expedito cumplimiento por parte de los contribuyentes, concesionarios, usuarios o permisionarios, como en beneficio de una cómoda y económica recaudación y administración de los recursos.

TITULO IX

De las Rentas Varias

Artículo 44.— Son rentas varias de las Municipalidades todos aquellos ingresos ordinarios de las mismas no especificados especialmente, y entre otros, los que siguen:

1.— La parte correspondiente a las Municipalidades de las multas y pagos por conmutaciones de penas;

2.— Intereses sobre fondos de propiedad municipal;

3.— Precio de las especies encontradas o decomisadas, o de animales aparecidos y no reclamados por sus dueños.

El plazo para reclamar las especies encontradas o los animales aparecidos será de un mes, contado desde la fecha en que hubieren llegado a poder de la Municipalidad.

Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha del remate el dueño de la especie perdida o del animal aparecido los reclamare, la Municipalidad estará obligada a entregarle el valor que hubiere obtenido en el remate, deducidos los gastos ocasionados.

Artículo 45.— En los remates que deban realizarse para vender bienes en subasta pública, tales como los objetos perdidos o decomisados, los animales aparecidos u otros activos que corresponda liquidar, intervendrá como Martillero el Tesorero Comunal, Tesorero Municipal o Martillero Público que la Municipalidad designe.

Artículo 46.— Las Municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional existan balnearios, percibirán los derechos que se paguen por las concesiones de uso y goce en las playas ubicadas en dichos balnearios.

Artículo 47.— El producto de las herencias, legados y donaciones que se hicieren a las Municipalidades se invertirá en la forma que determine el causante en el testamento, o el donante en el acto constitutivo de la donación.

Si nada se dijere al respecto en el instrumento respectivo, la asignación se invertirá en las obras de adelanto local que determine la Municipalidad (3).

“Los contribuyentes que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Renta declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones a los establecimientos que se señalan en el inciso siguiente podrán rebajar como gasto las sumas pagadas, para los efectos de determinar la renta líquida imponible gravada con los tributos de la mencionada ley.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior deberán beneficiar a las siguientes instituciones o establecimientos:

- a) Establecimientos educacionales, nogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud y centros de atención de menores que en virtud de lo dispuesto en el DFL. N° 1 - 3.063, de 13 de Junio de 1980, hayan sido traspasados a las Municipalidades, ya sea que estas últimas los mantengan en su poder o los hayan traspasados a terceros.
- b) Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita, de enseñanza media científico humanista y técnico profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren por impartir la instrucción referida una cantidad superior a 0,63 unidades tributarias mensuales por concepto de derechos de escolaridad y otras que la ley autorice a cobrar a establecimientos escolares subvencionados.
- c) Centros privados de atención de menores y establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presen atención enteramente gratuita.

(3) El inciso final —3°— del Art. 47° fue reemplazado por el D. Ley N° 3474 de 1980.

Los pagos que al efecto se realicen se aceptarán como gastos en el año en que realmente se efectúen, y se acreditarán con los documentos que señale el Director de Impuestos Internos.

Las sumas que por este concepto reciban los mencionados establecimientos sólo podrán destinarlas a solventar sus gastos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones.

Las donaciones que se efectúen a los establecimientos señalados en el inciso cuarto de este artículo no requerirán el trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto”.

TITULO X

Del cobro judicial

Artículo 48.— El cobro judicial de las contribuciones, patentes o derechos impagos se regirá, en lo que fuere aplicable, por las normas contenidas en el Título V. del Libro III, del Código Tributario.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el Juez de Policía Local correspondiente.

Artículo 49.— El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.

TITULO XI

Sanciones

Artículo 50.— El propietario o conductor de un vehículo que fuere sorprendido sin permiso de circulación o con dicho permiso vencido, incurrirá en una multa equivalente al treinta y cinco por ciento de lo que le corresponda pagar por ese concepto.

Artículo 51.— La persona que al solicitar o renovar el permiso de circulación de un vehículo motorizado, falseare los datos relativos a la identidad del dueño o las características, especificaciones y, en general, cualquier otro antecedente del vehículo que corresponda considerar para los efectos de aplicar los impuestos a que se refiere este decreto ley, será sancionada, sin perjuicio de las penas que procedan conforme a otras disposiciones legales, con una multa equivalente al triple del valor del impuesto por permiso de circulación, a beneficio municipal.

Artículo 52.— El propietario de un vehículo que llevare una placa de matrícula otorgada a otro vehículo, será castigado con una multa equivalente al doscientos por ciento del valor del permiso de circulación que corresponda al vehículo.

Lo anterior es sin perjuicio de las acciones penales que procedieren.

Artículo 53.— Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 que no hubieren hecho sus declaraciones dentro de los plazos estableci-

dos por la presente ley, pagarán a título de multa un cincuenta por ciento sobre el valor de la patente, la que se cobrará conjuntamente con esta última.

Artículo 54.— El contribuyente cuya declaración constituyere engaño respecto al monto de su capital propio, o que se negare a proporcionar los antecedentes de que habla el artículo 23, será sancionado con una multa hasta el equivalente a setenta y cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 55.— Dictada la resolución condenatoria, en los casos del artículo precedente, el juez enviará copia de ella a la Municipalidad, para los efectos pertinentes.

Artículo 56.— Las sanciones a que se refieren los artículos precedentes podrán hacerse efectivas contra cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

Lo mismo será aplicable a los administradores de hoteles o establecimientos similares, cuando se compruebe el ejercicio público en esos lugares, de cualquier actividad gravada con patente, sin contar con la correspondiente autorización municipal.

Artículo 57.— Las infracciones a la presente ley no sancionadas especialmente serán castigadas con una multa de hasta el equivalente a tres unidades tributarias mensuales.

Artículo 58.— De todas las infracciones contempladas en las disposiciones que preceden, conocerán en la forma ordinaria los Juzgados de Policía Local o los que los reemplacen.

Artículo 59.— La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al Alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.

Del mismo modo, podrá el Alcalde decretar la clausura de los negocios cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes.

La violación de la clausura decretada por el Alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.

TITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 60.— El monto de los impuestos y derechos establecidos en esta ley, así como el de los derechos y demás gravámenes a beneficio municipal que se contemplen en cualesquiera otras disposiciones, que no se encuentren expresados en porcentajes, se reajustará semestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de Enero y Julio, apli-

cándose la misma variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor o el que lo sustituya en el semestre anterior, cálculo en el cual se depreciarán las fracciones de centavos.

Artículo 61.— Los Tesoreros Regionales o Provinciales, según corresponda, deberán entregar a las Municipalidades de la respectiva jurisdicción, dentro de los quince días posteriores al vencimiento de cada cuota en que se divida el pago del impuesto territorial, una cantidad igual al setenta por ciento de la suma total del cargo formulado a las Tesorerías Comunales o Municipales por los siguientes conceptos:

a) Participación municipal en dichos impuestos, contemplada en el artículo 37 de esta ley;

b) Participación de los recursos del Fondo Común Municipal consultado en el artículo 38, y

c) Derecho de aseo domiciliario.

Las diferencias a favor o en contra de las Municipalidades que resulten en relación al citado setenta por ciento, se ajustarán por las Tesorerías al efectuar la remesa inmediatamente siguiente, considerando las cantidades efectivamente recaudadas a la fecha de vencimiento que corresponda a dicha remesa, incluidos intereses penales, reajustes y demás prestaciones anexas que se hubieren pagado por los contribuyentes. En la determinación de tales diferencias no se aplicarán reajustes ni intereses de ninguna especie, considerándose sólo las sumas numéricas que resulten como crédito o débito.

Artículo 62.— Serán aplicables respecto del pago de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos municipales, las normas de los artículos 50 y 192, del Código Tributario.

Artículo 63.— El plazo para el pago de todos los impuestos, contribuciones, o derechos municipales, cuyo vencimiento se produzca en un día Sábado o festivo, se prorrogará hasta el próximo día hábil siguiente.

Artículo 64.— Previo al pago de los impuestos, gravámenes y demás derechos establecidos en esta ley, el contribuyente deberá exhibir obligatoriamente ante el funcionario de la Tesorería Comunal o Municipal, según proceda, su cédula del Rol Unico Tributario.

Artículo 65.— Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra que verse sobre las mismas materias; y, por tanto, quedan derogadas todas las normas, generales o especiales, que establezcan cuantías o procedimientos distintos para la determinación de patentes, derechos y demás gravámenes a beneficio municipal; o que fijen recargos o sobretasas de los mismos, aun cuando estos últimos tengan un beneficiario distinto de la Municipalidad.

Declárase igualmente que se mantiene vigente el artículo 10 del decreto ley Nº 359, de 1974, y el artículo único del decreto ley Nº 995, de 1975 (4).

(4) El artículo 3º del Decreto Ley Nº 3454, de 1980, suprimió el primer párrafo del inciso 2º del artículo 65º de esta ley. Esto corresponde a la derogación del impuesto a las entradas a los espectáculos (D.L. Nº 827).

Artículo 66.— Derógase la ley N° 11.704 y sus modificaciones posteriores. Derógase asimismo, el artículo 33 de la ley N° 17.382.

TITULO XIII

Disposiciones Varias

Artículo 67.— Agrégase el siguiente inciso final al artículo 130 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975 (V. y U.) Ley General de Urbanismo y Construcciones: "En virtud de lo dispuesto en este artículo, se entienden derogadas todas las exenciones, totales y parciales, contenidas en leyes generales o especiales, reglamentos, decretos y todo otro texto legal o reglamentario, que digan relación con los derechos municipales por permisos de urbanización o de construcción. Lo anterior se aplicará aún en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias otorguen exenciones reales o personales de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, presentes o futuros, y cualquiera que sea la exigencia especial que la norma legal o reglamentaria que las concedió, haya señalado para su derogación. Exclusivamente se exceptúan de esta disposición las exenciones o franquicias que se conceden subordinadas a reciprocidad, en virtud de normas o principios reconocidos por el derecho internacional.

TITULO XIV

Vigencia

Artículo 68.— El presente decreto ley entrará en vigencia el 1° de Enero de 1980, con excepción del artículo 67 que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículos Transitorios

Artículo 1°.— No obstante lo expuesto en el artículo 4° del presente decreto ley, las concesiones actualmente vigentes de las termas medicinales a que se refiere dicha disposición legal no sufrirán modificaciones respecto de los términos en que fueron otorgadas. Sin embargo, las Municipalidades quedan expresamente facultadas para convenir con los actuales concesionarios su modificación a fin de adecuar sus términos a lo expuesto en el artículo 4°.

Artículo 2°.— Facúltase al Presidente de la República, para que mediante un decreto con fuerza de ley que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación del presente decreto ley, establezca un sistema de normas destinado a crear un Registro Nacional de Vehículos Motorizados; regular la transferencia e inscripción de los vehículos; crear los registros y conservadores que tendrán a su cargo el Registro Nacional de Vehículos, regular su organización, dependencia y funciones.

Artículo 3°.— Mientras no se dicte el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de permiso de circulación a los respectivos vehículos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes, se acreditará mediante la dación por la Municipalidad y colocación de placa patente confeccionada por la Casa de Moneda, cuyo costo se entiende comprendido dentro del monto del derecho por dicho permiso, que corresponda.

Artículo 4º— El derecho de aseo correspondiente al primer semestre del año 1980, se determinará según el monto vigente en el segundo semestre de 1979, aplicándole el reajuste contemplado en la letra s) del artículo 87 de la ley Nº 15.575.

El monto del derecho de aseo correspondiente al segundo semestre de 1980, se determinará de acuerdo a las normas del Título III. Para estos efectos las Municipalidades deberán informar dicho monto al Intendente Regional respectivo a más tardar el 31 de Marzo de 1980, y al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar el 15 de Abril de 1980.

Artículo 5º— Las patentes que gravan las actividades a que se refiere el artículo 23, se determinarán, para el primer semestre de 1980, en la siguiente forma:

a) Las personas que tienen la calidad de contribuyentes con anterioridad a la publicación de esta ley, pagarán de acuerdo a las normas de la ley Nº 11.704.

b) Las personas que en virtud de la presente ley pasan a ser contribuyentes, deberán presentar la declaración del artículo 24 y la del artículo 25, esta última en su caso, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de esta ley. La primera de dichas declaraciones se referirá al capital propio que aparece del balance al 31 de Diciembre de 1978, con relación al cual se calculará el cincuenta por ciento del cinco por mil que corresponda pagar.

c) Las personas que inicien actividades después de la publicación de la presente ley, quedarán sujetas a las normas de los artículos 24 y 29.

La tasa de la patente a que se refiere el artículo 24 será de un cinco por mil durante 1980, y hasta tanto las respectivas Municipalidades no hagan uso de la facultad que les concede el último inciso de dicho artículo.

Artículo 6º— Los derechos por servicios o concesiones que no tengan monto fijo o cuyo monto esté expresado dentro de un máximo y un mínimo, se determinarán para el primer semestre de 1980, de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la publicación de la presente ley. Las Municipalidades deberán dictar y publicar en el Diario Oficial, dentro del mes de Junio de 1980, las respectivas ordenanzas para fijar el monto de tales derechos, los que regirán a contar desde el 1º de Julio de ese año. Si no se cumpliesen oportunamente dichos trámites, las Municipalidades no podrán cobrar esos derechos y deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, precepto que podrá tener aplicación sólo a contar de Enero de 1981.

Tratándose de los derechos que menciona el Nº 1 del artículo 42, la primera modificación o supresión se efectuará mediante ordenanzas que se dictarán y publicarán en el Diario Oficial, dentro del mes de Julio de 1980, rigiendo en tal caso, hasta el día 30 de dicho mes, las tasas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Si no se hiciere uso de esta facultad, permanecerán rigiendo las tasas mencionadas, mientras no se dé aplicación al artículo 43.

Artículo 7º— Para los efectos de la aplicación de los artículos 36 y 38, durante el primer trienio que empezará el 1º de Enero de 1980, se

considerarán los factores de la fórmula de distribución, de acuerdo con *los antecedentes que existan al 31 de Diciembre de 1979* y que sean proporcionados al Ministerio del Interior por el Instituto Nacional de Estadísticas y por el Servicio de Tesorerías.

Artículo 8º— El mayor gasto que importe durante el año 1980, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2º transitorio del decreto ley N° 2.868, de 1979, se financiará con un tres por ciento de los recursos que conforman el Fondo Común creado por el Inciso primero del artículo 38 de la presente ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Enrique Montero Marx, Coronel de Aviación (J), Subsecretario del Interior.

CIRCULAR N° 64

**ANT.: D.L. N° 3.063 y D.F.L. N° 1 - 3.063
Ministerio del Interior.**

**MAT.: Instrucciones sobre utilización de recursos
Municipales.**

SANTIAGO, 25 de Julio de 1980.

DE: MINISTRO DEL INTERIOR Y MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑORES ALCALDES DEL PAIS

- 1.— Las funciones que debe cumplir el Estado a través de sus distintas instituciones, se encuentran regidas por el principio de subsidiariedad que contempla la Declaración de Principios del Gobierno de Chile.
- 2.— La aplicación del Decreto Ley N° 3.063 Ley de Rentas Municipales y sus reglamentos proporciona a las Municipalidades nuevas fuentes de financiamientos que significarán en definitiva, un fuerte incremento de sus disponibilidades. Estas Secretarías de Estado instruyen a los señores Alcaldes en el sentido que tanto la inversión de dichos recursos como la acción municipal deberán ceñirse estrictamente al principio de subsidiariedad.

En consecuencia, las Municipalidades deberán traspasar actividades que estén realizando al Sector Privado, cuando éste último compruebe su capacidad para realizarlas.

- 3.— Los recursos municipales no podrán en ningún caso destinarse a los siguientes fines:
 - a. Realizar aportes a Universidades, Canales de Televisión o cualquier otro medio de comunicación social.
 - b. Constitución o compras de Sociedades o Empresas o efectuar aportes a las mismas.
 - c. Adquisición o construcción de edificios para funcionamiento de oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales.
 - d. Reparación, conservación y habilitación de edificios de organismos de cobertura nacional.
 - e. Otorgar préstamos.
 - f. Construcción de Mataderos, Fábricas y Talleres de cualquier naturaleza, Locales Comerciales, Cines Comerciales y Casinos Municipales.

- g. La construcción de Mercados, Rodoviaros, Balnearios y Piscinas Municipales quedan sujetos a aprobación previa del Ministerio del Interior.
 - h. Financiamiento de proyectos que tengan relación con obligaciones sectoriales, contempladas y priorizadas en el Plan de Desarrollo Regional.
 - i. Invertir en instrumentos financieros de cualquier tipo, con las excepciones que se contemplan en el Oficio Circular Nº 6, de 27 de Enero de 1980, del Ministerio de Hacienda y Economía.
 - j. Construcción de viviendas para funcionarios públicos y municipales.
 - k. Constituir contraparte en créditos externos.
 - l. Destinar recursos a la construcción de viviendas sociales.
- 4.— Por la presente se deja sin efecto las disposiciones sobre Políticas de Inversión Municipal contenidas en la Circular Nº E - 47, del Ministerio del Interior de 19 de Junio de 1980, en los aspectos pertinentes a la letra g) de esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

CLASIFICACION Y CRITERIOS DE ASIGNACION DE LA INVERSION MUNICIPAL

CLASIFICACION DE LA INVERSION

Con el objeto de fijar un marco de referencia respecto a la inversión, es conveniente clasificarla previamente como sigue:

1. Clasificación por área de inversión

Esta clasificación es similar a la definida en general para la inversión pública, es decir Area de funcionamiento, Area Económica, Area Territorial y Area Social.

2. Clasificación por tipo de obras

Dentro de esta clasificación se pueden considerar, entre otros, los siguientes rubros:

a) Inversión Interna

Máquinas, muebles y equipos de oficina.

Vehículos para función administrativa.

Terrenos y edificios para oficinas y dependencias municipales.

b) Urbanización

Expropiaciones de terrenos e inmuebles.

Demoliciones.

Alcantarillado.

Caminos y Sendas de penetración.

Calles, veredas y calzadas.

Agua Potable.

Electrificación y alumbrado público.

Canalización aguas lluvias, esteros y ríos.

Señalización de calles.

Puentes a accesos de peatones.

Construcción de kioskos.

Refugio para peatones.

Otros.

c) Estudios

Planos reguladores y catastros.

Estudios de factibilidad técnico-económico.

Estudios de carácter social.

d) **Infraestructura comunal de servicios**

Instalación de semáforos.

Aseo y ornato.

Plazas y paseos.

Otros.

e) **Salud**

Estaciones de enfermería.

Postas.

Policlínicos.

Consultorios.

Hospitales.

Centros Nutricionales.

Higiene Ambiental.

f) **Educación y Cultura**

Escuelas.

Liceos.

Salas Cunas.

Jardines Infantiles.

Bibliotecas Municipales.

g) **Acción Social y Desarrollo Social**

Centros Comunitarios.

Hogares de Ancianos.

Hogares de menores en situación irregular.

Centros Abiertos.

Otros.

h) **Deportes y Recreación**

Plazas de juegos infantiles.

Canchas y multicanchas.

Recintos deportivos en general.

CRITERIOS DE ASIGNACION

a) Terminación de proyectos iniciados en años anteriores

b) Inversión en proyectos de corta duración.

c) Proyectos que benefician a gran cantidad de población.

- d) Los criterios de Asignación en área de competencia de los Ministerios, Organismos e Instituciones de carácter Nacional como Salud, Educación, Deportes y Recreación, Justicia (Hogares de Menores), Fundación de Ayuda a la Comunidad (Centros Abiertos) y CONA-PRAN (Hogares de Ancianos) es recomendable emplear los siguientes criterios:
1. Se utilizarán recursos en estas áreas, cuando estén cubiertas las necesidades más prioritarias de los demás rubros de exclusiva competencia de la Municipalidad, ya que los respectivos Sectores cuentan con financiamiento a nivel nacional.
 2. Que los proyectos sean prioritarios y no puedan ser financiados parcial o totalmente por el Sector.
 3. Que esté justificado técnicamente, compatibilizado y aprobado por el Sector y en concordancia con las políticas nacionales fijadas por el Organismo pertinente.
 4. Que el sector se comprometa a su implementación y funcionamiento especialmente en lo que se refiere a postas y policlínicos, consultorios, hospitales, centros nutricionales, escuelas, liceos, sala cuna, jardines infantiles, hogares de menores, centros abiertos.

DECRETO LEY N° 3476 DE 1980. LEY DE SUBVENCIONES PARA LA EDUCACION PARTICULAR GRATUITA

ARTICULO 1º—La subvención que la educación particular gratuita recibirá del Estado, en virtud de las normas constitucionales vigentes, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º—El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla, proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural.

ARTICULO 3º—Para que los establecimientos particulares gratuitos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que adopten los planes y programas de estudio que rijan oficialmente en los planteles fiscales en los respectivos niveles de enseñanza, salvo en aquellos casos de establecimientos que hayan sido o sean autorizados para desarrollar otros planes y programas.

b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por cursos que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento.

c) Que hayan obtenido el reconocimiento de cooperadores de la función educacional del Estado, mediante resolución del Ministro de Educación.

d) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen.

e) Que el local destinado al funcionamiento del plantel cuente con las condiciones de capacidad e higiene ambiental suficientes para el número de alumnos que atienda, y con el material didáctico adecuado a la enseñanza que imparta.

f) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia, no figuren cobros ni aporte económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas, etc., o de cualquiera naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la presente ley.

g) Que los profesores estén habilitados para ejercer sus funciones.

ARTICULO 4º—El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada especialidad de la enseñanza, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el Establecimiento	Unidad Tributaria Mensual por Alumno	
Educación General Básica (1º - 2º)	UT	0,46
Educación General Básica (3º - 4º - 5º)	UT	0,52
Educación General Básica (6º - 7º - 8º)	UT	0,56
Educación General Básica Especial Diferenciada	UT	1,17
Educación General Básica de Adultos	UT	0,16
Educación Media Científico-Humanista		
Diurna	UT	0,63
Vespertina y Nocturna	UT	0,19
Educación Técnico-Profesional		
Diurna (1º - 2º)	UT	0,37
Diurna (3º - 4º - 5º)	UT	0,63
Vespertina y Nocturna	UT	0,19

Los establecimientos declarados cooperadores de la función educacional del Estado que impartan cursos gratuitos de educación fundamental, de capacitación Técnico Profesional, o de enseñanza práctica de cualquier rama de la educación, tendrán derecho a percibir una subvención anual cuyos requisitos, monto y exigencias serán fijados por decreto del Presidente de la República expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 5º— El valor unitario por alumno, fijado de acuerdo con el artículo anterior, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

ARTICULO 6º— Los establecimientos particulares de educación que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda, conforme a los artículos 4º y 5º, por la asistencia media registrada por curso en el mes precedente al pago.

El pago de subvención correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo, se hará en conformidad a la asistencia media efectiva registrada en el último mes del año escolar precedente.

ARTICULO 7º— La subvención se pagará mensualmente por las Tesorerías Comunales respectivas, sólo en virtud de una orden de pago que extiendan los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, los que deberán hacerlas llegar a la Tesorería Comunal correspondiente a más tardar los días 25 de cada mes.

Las Tesorerías Comunales comunicarán mensualmente a la Secretaría Regional de Educación que corresponda, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, los pagos efectuados en el mes anterior y la información adicional que requiera dicha Secretaría.

ARTICULO 8º— Corresponderá al Ministerio de Educación Pública velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades privativas de la Contraloría General de la República.

El control y supervigilancia de las leyes sociales y de previsión del personal que se desempeñe en los establecimientos particulares subvencionados, será de competencia exclusiva de los organismos que existen sobre la materia.

Con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del plantel durante todo el año escolar, el Ministerio de Educación Pública podrá exigir a los sostenedores de los establecimientos subvencionados, un documento de crédito u otro tipo de garantía independiente por cada establecimiento, que podrá hacerse efectiva en caso de incumplimiento de dicha obligación.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por sostenedor a la persona natural o jurídica que asuma ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento un establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidos por esta ley y el reglamento.

ARTICULO 99—En caso de infracción de las disposiciones de la presente ley o de su reglamento, el Ministerio de Educación Pública podrá aplicar sanciones administrativas, las que podrán consistir en multas en caso de cualquier infracción, y cuando esta sea grave, podrá aplicársele una de las siguientes sanciones administrativas: suspensiones, privación total o parcial, temporal o definitiva de la subvención, caducidad del decreto de cooperador o inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar en el funcionamiento de otros establecimientos subvencionados cooperadores de la función educacional del Estado.

Se considerará, en todo caso, infracción grave la alteración de la asistencia media o matrícula, la adulteración de cualquier documento exigido en la tramitación de la subvención, el cobro indebido de derechos de escolaridad o de valores superiores a los establecidos, las exigencias de cobro y aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 3º, las declaraciones juradas falsas y cualquier otra maquinación dolosa encaminada a obtener el beneficio de la subvención.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, las infracciones graves serán sancionadas administrativamente con la pérdida definitiva de la subvención, la caducidad del decreto de cooperador y con la inhabilidad perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar en el funcionamiento de otros establecimientos subvencionados cooperadores de la función educacional del Estado.

Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación aplicarán las sanciones de multas y suspensiones del pago de los beneficios y corresponderá al Subsecretario de Educación la aplicación de las sanciones de privación total o parcial, temporal o definitiva de la subvención, caducidad del decreto de cooperador o inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores.

Contra las resoluciones dictadas por los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación y contra las dictadas por éste, ante el Ministro de Educación.

La correspondiente apelación deberá ser formulada por escrito dentro del plazo de quince días contados desde que se notifique la resolución. Si la resolución del Ministro fuere desfavorable, el afectado podrá deducir recursos de reclamación ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10º— Las donaciones de cualquiera naturaleza que se hagan a los establecimientos educacionales particulares subvencionados, no obstarán al pago de la subvención, salvo que ellos se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia, en los términos indicados en la letra f) del artículo 3º.

Las donaciones deberán ser declaradas en el mes siguiente a su percepción, acompañándose los documentos constitutivos de ellas otorgados por los respectivos donantes.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.

ARTICULO 11º— La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 10, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre impuesto a la renta.

ARTICULO 12º— Los Centros de Padres y Apoderados de los colegios subvencionados, que estén reglamentariamente constituidos, podrán cobrar anualmente un aporte por apoderado no superior al valor de media unidad tributaria mensual. Este aporte, que tendrá el carácter de voluntario, podrá enterarse en diez cuotas mensuales iguales.

ARTICULO 13º— Los establecimientos particulares subvencionados que deseen, además, mantener servicio de internado gratuito subvencionado, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Educación Pública.

El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por esa Secretaría de Estado y el Ministerio de Hacienda, en la forma que señale el reglamento.

ARTICULO 14º—El derecho a impetrar el beneficio de subvención prescribirá en el plazo de un año contado desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se debió recabar el beneficio.

Dentro de este mismo plazo, los beneficiarios deberán acompañar los antecedentes y documentos que exige la presente ley y que señale su reglamento, y subsanar los reparos u objeciones que a ellos se les formulen.

Transcurrido el plazo señalado, se extinguirá definitivamente el derecho a impetrar o cobrar la subvención fiscal del año correspondiente.

ARTICULO 15º— Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 3º de esta ley, los establecimientos particulares subvencionados de enseñanza media, podrán percibir por concepto de cobro total mensual, incluidos los derechos de escolaridad y otros, la cantidad que por alumno fije libremente el establecimiento. El pago de este derecho será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo en su integridad o fijar la parte de él que pagará mensualmente.

Un 35% del total de los derechos de escolaridad que recaude el establecimiento, serán descontados del monto total de subvención mensual que corresponda percibir de acuerdo con la asistencia media efectiva.

Los establecimientos subvencionados de educación media en general podrán cobrar, por concepto de derecho de matrícula, por una sola vez en el año, una suma no superior a un 20% de la Unidad Tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro.

ARTICULO 16º— Los establecimientos educacionales subvencionados deberán otorgar comprobantes de pago por los ingresos que perciban y llevar los libros que exija el reglamento.

ARTICULO 17º— Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media científico-humanista para obtener el reconocimiento de cooperador de la función educacional del Estado, deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Pública en un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de su ingreso.

La falta de pronunciamiento en dicho plazo, siempre que se reúnan los requisitos legales reglamentarios, significará el acogimiento de la petición.

ARTICULO 18º— Los establecimientos subvencionados deberán poner en conocimiento de los apoderados, antes del período de matrícula, y comunicar al Ministerio de Educación Pública, antes del 30 de Noviembre de cada año, la naturaleza y monto de los pagos que deberán efectuar por los alumnos en el año siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción grave para los efectos del artículo 9º.

ARTICULO 19º— Por los establecimientos educacionales que las Municipalidades tomen a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el D.F.L. Nº 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, siempre que los establecimientos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 3º.

Los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a los establecimientos a que se refiere el inciso anterior constituirán ingresos propios de ellos, correspondientes a prestación de servicios.

ARTICULO 20º— Traspásanse al dominio del Fisco, a título gratuito, por el sólo ministerio de la Ley, todos los terrenos, derechos y edificaciones pertenecientes a instituciones descentralizadas del Estado que actualmente estén destinadas al funcionamiento de establecimientos educacionales, hogares estudiantiles, colonias escolares y establecimientos de protección de menores.

Facúltase a las empresas creadas por Ley, que se rijan por las normas del sector público, para transferir al Fisco o a las Municipalidades a título gratuito, terrenos y edificios de su propiedad que estén actualmente destinados al cumplimiento de alguna de las finalidades señaladas en el inciso anterior.

ARTICULO 21º— La Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales podrá entregar en comodato a las Municipalidades del país los bienes raíces o edificios de su propiedad, destinados a servicios de educación en cumplimiento de lo establecido en el D.F.L. Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, las que quedarán facultadas para conceder el uso de estos bienes a terceros, por un plazo máximo de noventa y nueve años.

La mantención y reparación de los edificios será de cargo de los comodatarios.

ARTICULO 22º— Los establecimientos de enseñanza que estuvieren gozando de subvención según el decreto ley Nº 2.438 de 1978, continuarán percibiéndola de acuerdo a las modalidades establecidas en la presente ley.

ARTICULO 23º— Derógase el decreto ley Nº 2.438, de 1978, a contar de la vigencia de la presente ley.

Deróganse, asimismo, el artículo 73º del decreto ley Nº 2.327, de 1978, y, en general, todas las normas legales y reglamentarias incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 24º— La presente ley comenzará a regir a partir del día 1º del mes subsiguiente a su publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º— Lo dispuesto en los artículos 7 y 15 de esta ley regirá a partir del 1º de Enero de 1981. En el periodo anterior a esta fecha se mantendrá vigente el régimen actual de los colegios particulares subvencionados de enseñanza media para percibir derechos de escolaridad y matrícula.

ARTICULO 2º— El reglamento de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación de ésta, y será suscrito por los Ministros de Educación y Hacienda.

Regístrese en la Contraloría General de la República. Publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército

Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada

CESAR MENDOZA DURAN

General Director de Carabineros

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

SERGIO DE CASTRO SPIKULA

Ministro de Hacienda

ALFREDO PRIETO BAFALLUY

Ministro de Educación Pública

NORMAS LABORALES DEL SECTOR PRIVADO

DECRETO LEY Nº 2.200, DE 1978

(Y sus Modificaciones)

Establece normas que regulan el contrato de trabajo y demás relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, con las excepciones que señala; deroga los Libros I y II del Código del Trabajo y los artículos 405º al 409º y 664º del mismo Código

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.090, de 15 de Junio de 1978)

NUM. 2.200.— Santiago, 1º de Mayo de 1978.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por la presente ley y por el Código del Trabajo y su legislación complementaria.

Se excluye, sin embargo, de su aplicación al Fisco, a las municipalidades y a las empresas, entidades o instituciones cuyos funcionarios y trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y a las personas cuyas actividades estén regidas por leyes especiales.

Con todo, los trabajadores de las empresas estatales, de administración autónoma o independiente y aquellos a que se refiere el inciso anterior, se sujetarán a las normas de la presente ley en los aspectos o materias que no estén regulados en las leyes de las respectivas empresas o actividades.

ARTICULO 2º El trabajo cumple una función social y constituye para cada cual un deber y un derecho, siendo las personas libres para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

Son contrarias a los principios de las leyes laborales las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad u origen social. En consecuencia, ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a esas circunstancias.

NOTA: Se excluyen aquellos artículos que no se consideran pertinentes a la labor municipal.

Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.

ARTICULO 3º Para todos los efectos legales se entiende:

a) por empleador, la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo, y

b) por trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.

ARTICULO 4º Para los efectos previstos en esta ley, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación de una persona natural o jurídica.

ARTICULO 5º Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Los contratos individuales y los contratos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.

ARTICULO 6º El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo.

El contrato es individual cuando se celebra entre un empleador, o una asociación de empleadores, y un trabajador.

“El contrato es colectivo cuando se celebra entre un empleador y uno o más sindicatos de empresas, o entre un empleador y un grupo de trabajadores de la empresa unidos para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo o de remuneraciones para los trabajadores que concurrieren a su celebración. Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en su totalidad a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las estipulaciones a que se refieren los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 10 de esta ley. Sin embargo, tratándose de las tres últimas excepciones, podrá efectuarse el reemplazo siempre que así se convenga expresamente.

Extinguido el contrato colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo aquellas que se refieren a derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente.

Las normas establecidas en los tres incisos anteriores se aplicarán también a los fallos arbitrales que pongan término a un proceso de negociación colectiva. Del mismo modo, serán aplicables a los convenios o acuerdos pactados colectivamente entre las mismas partes y con el mismo objeto que el de los contratos colectivos, salvo que en ellos se deje constancia expresa de su carácter parcial, o que éste aparezca de manifiesto del respectivo instrumento”.

TITULO I

Del contrato individual de trabajo

ARTICULO 7º Contrato individual de trabajo es aquel en cuya virtud un trabajador se obliga a prestar servicios personales a un empleador o asociación de empleadores, bajo subordinación o dependencia, a cambio de una remuneración determinada.

ARTICULO 8º Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Los servicios prestados por trabajadores independientes, como artesanos, pequeños industriales o personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen a este contrato.

ARTICULO 9º El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en el plazo a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de 30 días de incorporado el trabajador, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 2 a 7 ingresos mínimos mensuales.

Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva inspección del trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiera en su actitud ante dicha inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

ARTICULO 10º El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.— Lugar y fecha del contrato;
- 2.— Individualización de las partes, con indicación de la nacionalidad del trabajador;
- 3.— Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse;
- 4.— Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- 5.— Duración y distribución de la jornada de trabajo;
- 6.— Plazo del contrato, y
- 7.— Demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.

Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia.

Si por la naturaleza de los servicios se precisare el desplazamiento del trabajador, se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa. Esta norma se aplicará especialmente a los viajantes y a los trabajadores de empresas de transporte.

ARTICULO 11º Las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo.

No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aun en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año, incluyendo los referidos reajustes.

ARTICULO 12º Las estipulaciones del contrato de trabajo sólo podrán modificarse por acuerdo de las partes. No obstante, el empleador podrá alterar por causa justificada la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.

ARTICULO 13º El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

- a) Mutuo acuerdo de las partes;
- b) Vencimiento del plazo convenido; pero, la duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de dos años. El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida;
- c) Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato;
- d) Muerte del trabajador;
- e) Caso fortuito o fuerza mayor;
- f) Desahucio escrito de una de las partes, que deberá darse a la otra con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la inspección del trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esa anticipación cuando el empleador pagare al trabajador una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada, y
- g) Caducidad, en los casos de los artículos 14º y 15º.

El desahucio dado por el trabajador que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector de trabajo respectivo, no podrá ser invocado por el empleador.

Esta norma se aplicará también a los finiquitos.

ARTICULO 14º El contrato de trabajo expira, de inmediato y sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término

fundado en que el trabajador ha incurrido en alguna de las siguientes causales, caso en el cual deberá dar aviso por escrito a la inspección del trabajo, dentro de tercero día hábil contado desde la separación del trabajador:

1ª Falta de probidad, vía de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;

2ª Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieran sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador;

3ª No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviera a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra;

4ª Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal: a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato, y

5ª Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo dispuesto en el inciso primero se aplicará también a los casos en que el empleador ponga término al contrato, fundado en razones determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

ARTICULO 15º Asimismo, el contrato expira, de inmediato y sin derecho a indemnización alguna, cuando el empleador le ponga término fundado en que el trabajador ha incurrido en alguna de las causales que a continuación se enumeran; en cuyo caso aquél deberá dentro de tercero día hábil, dar cuenta por escrito de los hechos a la inspección del trabajo y, además, a la autoridad respectiva para que ésta adopte las medidas y efectúe la denuncia que fueren procedentes:

1ª Comisión de actos ilícitos que impidan al trabajador concurrir a su trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales;

2ª Atentado contra los bienes situados en las empresas;

3ª Comisión de actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o mercaderías, o disminuyan su valor o causen su deterioro;

4ª Dirección o participación activa en la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o en los lugares de trabajo, o en la retención indebida de personas o bienes;

5ª Incitación a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o la participación en hechos que las dañen, y

6ª Comisión de un delito establecido en la ley número 12.927, sobre seguridad del Estado, o en la ley 17.793, sobre control de armas y sus modificaciones.

ARTICULO 16º Cuando, de conformidad con la letra f) del artículo 13º el empleador desahuciar el contrato que hubiere estado vigente un año o más, deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada, por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al mismo empleador. Esta indemnización es compatible con la que corresponda al trabajador según lo establecido en la letra f) citada.

ARTICULO 17º El desahucio dado por el empleador se sujetará a las siguientes reglas en los casos especiales a que se refiere este artículo.

Tratándose de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, agentes y apoderados, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el empleador podrá poner término al contrato cuando lo estime conveniente, dando a la otra un aviso con treinta días de anticipación o indemnizándola en una cantidad equivalente a la última remuneración mensual devengada.

También se podrá poner término al contrato del trabajador cuya antigüedad en la empresa, establecimiento, faena o servicio sea inferior a un año, en cuyo caso el aviso o la indemnización se ajustarán a lo establecido en el inciso precedente.

Igualmente, regirá la norma del inciso segundo de este artículo tratándose de cargo o empleo de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tal emane de la naturaleza de los mismos.

La indemnización a que se refiere este artículo es incompatible con las establecidas en los artículos anteriores.

Sin embargo, en el caso de los trabajadores referidos en los incisos segundo y cuarto, con exclusión de los trabajadores de casa particular, que inmediatamente antes de ocupar los cargos o responsabilidades allí indicados hubieran prestado servicios al mismo empleador en otros cargos, deberá pagárseles una indemnización igual a la establecida en el artículo precedente, equivalente a la última remuneración mensual devengada en el último de los cargos anteriores y en relación al tiempo servido en ellos. Esta indemnización se pagará conjuntamente con la que, en su caso, corresponda por la aplicación del presente artículo o dentro del plazo indicado en el inciso segundo; y se reajustará conforme al inciso primero del artículo 21º, pero no devengará intereses si se pagare en la oportunidad antes señalada.

ARTICULO 18º La indemnización que deba pagarse conforme a los artículos 16º y 17º es incompatible con toda otra indemnización que por razón del término del contrato pudiera corresponder al trabajador, cualquiera sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador, total o parcialmente, salvo con las indemnizaciones legales que paguen los respectivos organismos previsionales.

En caso de incompatibilidad, deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que opte.

ARTICULO 19º El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales referidas en los artículos 14º y 15º de esta ley, y que considere que tal aplicación ha sido injustificada, podrá recurrir al respectivo juzgado del trabajo a fin de que éste así lo declare y ordene pagar las indemnizaciones de los artículos 13º letra f), y 16º o la indemnización del artículo 17º, según corresponda. Si así se estableciera, se entenderá que el término del contrato se ha producido por desahucio del empleador en la fecha en que se invocó la causal.

Si el contrato terminare por desahucio del empleador, dado de conformidad con el artículo 13, letra f), y no se pagare al trabajador las indemnizaciones correspondientes, éste podrá recurrir al mismo tribunal para que ordene y se cumpla dicho pago por la vía judicial.

Si quien incurriere en alguna de las causales enumeradas en los artículos 14º y 15º de esta ley, en lo que le sean aplicables, fuera el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato, y aquél deberá pagarle la indemnización del artículo 16º ó 17º, según corresponda. Para este efecto, el trabajador comunicará la terminación a la respectiva inspección del trabajo, por escrito o verbalmente, dentro de quinto día hábil, dejándose constancia escrita de la causal invocada y de los hechos que la constituyen. El inspector del trabajo competente notificará de inmediato estas actuaciones al empleador o a quien le represente, diligencia que practicará personalmente, debiendo señalar en forma íntegra el apercibimiento del inciso quinto del presente artículo.

En el caso del inciso anterior, el empleador dispondrá del plazo fatal de quince días hábiles, contado desde la notificación personal, para reclamar de la terminación del contrato ante el respectivo tribunal del trabajo.

Rechazado por sentencia ejecutoriada el reclamo del empleador, o transcurrido el plazo del inciso anterior sin que se presentare reclamo, el trabajador podrá cobrar la indemnización que le corresponde por la vía ejecutiva, sirviendo de suficiente título la referida sentencia, el aviso del trabajador a la inspección del trabajo, el cual deberá consignar timbre y fecha de recepción, o la copia autorizada del acta suscrita ante esa misma inspección.

Si el tribunal acogiere el reclamo del empleador, se entenderá que el contrato ha terminado por desahucio del trabajador.

ARTICULO 20º Para los efectos del pago de las indemnizaciones de los artículos 13º letra f), 16º y 17º, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluyendo las regalías o especies valuadas en dinero; con exclusión de la asignación familiar legal, de movilización, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de Navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio mensual percibido por el trabajador en los últimos tres meses.

ARTICULO 21º Las indemnizaciones se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o por el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al

contrato y el mes que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización devengará también intereses corrientes.

Si la indemnización fuere declarada por sentencia firme, el empleador deberá pagar, además, una multa a beneficio fiscal equivalente al 20% del total que arroje la indemnización previamente reajustada y aumentada con sus intereses, en el caso de que en la misma sentencia se declare que el despido fue arbitrario, entendiéndose por tal aquel que el tribunal estime que careció de motivo plausible respecto de la aplicación de la causal invocada o cuando se retardare sin justo motivo el pago de lo debido. El pago de la multa deberá acreditarse ante el tribunal dentro del quinto día hábil.

Con todo, deducida la demanda y antes de la contestación a ella, el empleador podrá enervar la acción consignando a la orden del tribunal respectivo el monto total de la indemnización reclamada más un recargo del 5% a título de intereses, todo ello reajustado en la forma señalada en la primera parte del inciso primero de este artículo, para cuyo efecto la fecha del pago será la de la consignación.

ARTICULO 22º En el caso de los trabajadores sujetos a fuero sindical, el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con previa autorización del juzgado, la que éste podrá conceder en los casos señalados en el artículo 13º, letras b) y c), y 14º, con excepción de su inciso final.

Sin embargo, tratándose de las causales enumeradas en el artículo 15º de la presente ley, no operarán los fueros que establezcan las leyes y, consecuentemente, no regirá lo dispuesto en el inciso anterior.

Con todo, si por sentencia firme se determinare que el trabajador sujeto a fuero no ha incurrido en causal de caducidad, la medida que se hubiera adoptado no producirá efecto alguno.

TITULO II

De la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de las mujeres y de los menores

ARTICULO 23º Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de 18 años.

Los menores de 18 años y mayores de 15 pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

Los menores de 15 años y mayores de 14 pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimara inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización se aplicarán al menor las normas del artículo 246º del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se registrará al respecto por lo previsto en el artículo 150º del Código Civil.

En ningún caso, los menores de 18 años podrán trabajar más de 8 horas diarias.

ARTICULO 24º Los menores de 18 años de edad no serán admitidos en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Los menores de 21 años no podrán ser contratados para trabajos subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.

El empleador que contratare a un menor de 21 años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de dos a cinco ingresos mínimos mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 25º Las mujeres no podrán ser ocupadas en trabajos mineros subterráneos ni en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o peligrosas para las condiciones físicas o morales propias de su sexo.

Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Las trabajadoras que ocupen cargos de dirección o de carácter técnico que entrañen responsabilidad;
- b) Las trabajadoras ocupadas en servicios de sanidad o asistencia social;
- c) Las mujeres que, durante sus estudios, y para los efectos de su formación profesional, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, y
- d) Las trabajadoras que en el ejercicio de su profesión tengan que bajar ocasionalmente a la parte subterránea de una mina.

ARTICULO 26º Queda prohibido el trabajo de menores de 21 años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del juez de menores.

ARTICULO 27º En casos debidamente calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez de menores, podrá permitirse a los menores de 15 años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

ARTICULO 28º Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan.

ARTICULO 29º Queda prohibido a los menores de 18 años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales, que se ejecuten entre las 22 y las 7 horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años en las industrias que determine el reglamento tratándose de trabajos que en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

TITULO III

De la nacionalidad de los trabajadores

ARTICULO 30º El 85%, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador será de nacionalidad chilena.

Se exceptúa de esta disposición el empleador que no ocupa más de cinco trabajadores.

ARTICULO 31º Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1. Se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;
2. Se excluirá al personal técnico especialista que no pueda ser reemplazado por personal nacional;
3. Se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y
4. Se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de 5 años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.

ARTICULO 32º El empleador a quien afecten las disposiciones del artículo 30º llevará en la oficina principal y en cada sucursal un registro de su personal con las indicaciones que establezca el reglamento.

TITULO IV

De la jornada de trabajo

ARTICULO 33º Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato.

Se considerará también jornada de trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables.

Párrafo 1º

Jornada ordinaria de trabajo

ARTICULO 34º La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 48 horas semanales.

Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios en su propio domicilio; los que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados, y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento.

ARTICULO 35º La duración máxima ordinaria del trabajo propio de los radiooperadores telefónicos, operadores telefónicos y probadores telefónicos será de 42 horas semanales.

La duración máxima ordinaria del trabajo de los operadores, perforadores y supervisores de sistemas mecanizados de contabilidad o estadística, que se desempeñen como tales, será de 33 horas semanales. La misma extensión horario regirá para los personales que trabajen en forma permanente como programadores de computadores y verificadores de procesamiento de datos.

Los trabajadores aludidos en el inciso precedente que trabajen menos de 36 horas semanales en sus funciones propias, podrán desempeñarse en otras labores, aún excediendo dichas jornadas, siempre que la extensión horaria se ajuste a la proporción que corresponda a estas otras funciones.

Los asistentes sociales no podrán tener una jornada de trabajo superior a 33 horas semanales. Esta jornada será compatible con un máximo de 15 horas semanales en otras instituciones, servicios o empresas, previa autorización del consejo regional respectivo del Colegio de Asistentes Sociales.

ARTICULO 36º La jornada de trabajo de los dependientes del comercio podrá ampliarse hasta un máximo de 10 horas diarias en los períodos inmediatamente anteriores a navidad, fiestas patrias u otras festividades, siempre que medie permiso de la autoridad pública pertinente para extender los horarios de atención al público. En este caso, las horas que excedan el máximo señalado en el inciso primero del artículo 34º o la jornada ordinaria convenida, si fuere menor, se pagarán como extraordinarias.

ARTICULO 37º Lo dispuesto en el artículo 34º no es aplicable a las personas que ocupen un puesto de vigilancia, ni a las que desarrollen labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia, así como las demás que sean calificadas como análogas por el Director del Trabajo. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el citado artículo al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes; pero, el personal administrativo y el de lavandería, lencería o cocina que se

desempeñan en estos establecimientos estarán sujetos a lo prescrito en el inciso primero del artículo 34º.

Con todo, los trabajadores sujetos al presente artículo, no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora.

ARTICULO 38º El máximo de 48 horas semanales podrán elevarse hasta 56 horas para los trabajadores de empresas de telégrafo, teléfono, luz, agua, teatros y de otras actividades análogas, cuando el movimiento diario sea notoriamente escaso, a juicio de la Dirección del Trabajo, y los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.

En el caso indicado en el inciso primero del artículo 35º, la jornada ordinaria de trabajo podrá aumentarse hasta 48 horas semanales, como límite máximo, en las condiciones establecidas en el inciso primero del presente artículo.

Tratándose de los trabajadores aludidos en el inciso segundo del artículo 35º, la jornada ordinaria de trabajo podrá aumentarse hasta 39 horas semanales, como máximo, siempre que se cumplan las condiciones del inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 39º Los máximos semanales establecidos precedentemente deberán distribuirse en seis días, para cuyo efecto las horas ordinarias se distribuirán en jornadas de un sexto del máximo ordinario semanal que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46º.

ARTICULO 40º Podrá excederse la jornada ordinaria, pero en la medida indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento o faena, cuando sobrevenga fuerza mayor o caso fortuito, o cuando deban impedirse accidentes o efectuarse arreglos o reparaciones impostergables en las maquinarias o instalaciones.

Las horas trabajadas en exceso se considerarán como extraordinarias, debiendo pagarse con el recargo del 50% sobre el sueldo convenido y liquidarse y pagarse conjuntamente con la remuneración ordinaria del respectivo periodo.

Párrafo 2º

Horas extraordinarias

ARTICULO 41º Se entiende por jornada extraordinaria la que excede del máximo legal o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

En todo caso, las horas trabajadas en domingos y festivos, se considerarán como extraordinarias para los efectos de su pago, siempre que excedan la jornada ordinaria semanal.

ARTICULO 42º En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día en exceso de la jornada ordinaria máxima legal, las que se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente.

La respectiva inspección del trabajo, actuando de oficio o a petición de parte, prohibirá el trabajo en horas extraordinarias en aquellas faenas que no cumplan la exigencia señalada en el inciso primero de este artículo y de su resolución podrá reclamarse al juzgado del trabajo que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación.

ARTICULO 43º Las horas extraordinarias deberán pactarse por escrito.

No obstante la falta de pacto escrito, se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada ordinaria semanal, con conocimiento del empleador.

Ni aún con remuneración extraordinaria, la jornada de trabajo podrá exceder de 10 horas diarias.

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

ARTICULO 44º Para los efectos de controlar las horas de trabajo y pagar las horas extraordinarias, el empleador llevará un registro especial, que podrá consistir en un libro de asistencia del personal, un reloj control con tarjetas de registro u otro sistema previamente autorizado por la respectiva inspección del trabajo.

Párrafo 3º

Descanso dentro de la jornada

ARTICULO 45º La jornada efectiva de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de una hora para el almuerzo. Este período intermedio no podrá exceder de dos horas, no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada indicados en el inciso primero del artículo 38º no podrá excederse de cuarenta minutos.

ARTICULO 47º El descanso y las obligaciones y prohibiciones establecidas al respecto en los artículos anteriores, empezarán a más tardar a las 21 horas del día anterior al domingo o festivo, y terminarán a las 6 horas del día siguiente de éstos, salvo las alteraciones horarias que se produzcan con motivo de la rotación en los turnos de trabajo.

ARTICULO 48º Las empresas o faenas no exceptuadas del descanso semanal no podrán distribuir la jornada normal ordinaria de trabajo en forma que incluya el día domingo o festivo, salvo el caso de fuerza mayor calificada por la Dirección del Trabajo. Si lo hicieren sin esa autorización, las horas trabajadas en dichos días se pagarán en todo caso con el recargo legal.

ARTICULO 49º Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores sobre descanso dominical o días festivos, los trabajadores que se desempeñen:

1. En las faenas destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea imposter-gable;

2. En las explotaciones laborales o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen, o para evitar notables perjuicios al interés público de la industria;

3. En las obras o labores que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones o periodos determinados;

4. En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, y

5. En las actividades regidas por leyes especiales en la materia. El reglamento enunciará los trabajos comprendidos en las excepciones y las demás modalidades de las labores exceptuadas del descanso dominical y en días festivos.

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo de las faenas exceptuadas, en forma que incluya los días domingos y festivos, pero las horas trabajadas en dichos días se pagarán con el recargo legal, siempre que excedan la jornada ordinaria semanal.

Las empresas exceptuadas del descanso dominical a que se refiere el artículo 46º deberán otorgar un día de descanso a la semana, en compensación por las actividades desarrolladas el día domingo, y un día de descanso por cada día festivo en que los trabajadores debieron prestar sus servicios. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores o por turnos, para no paralizar el curso de las labores de todos los días trabajados por la empresa o sección correspondiente en la semana respectiva. Perderá el derecho si registra atrasos que excedan de dos horas en la semana o de cuatro horas en el mes calendario.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 46º.

No harán perder este derecho las inasistencias debidas a accidentes del trabajo, salvo que abarquen un período semanal completo.

ARTICULO 54º Las gratificaciones se regularán en los contratos individuales o en los colectivos y, en todo caso, no podrán ser inferiores a las que resulten de la aplicación de las normas que siguen.

ARTICULO 55º Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación será distribuida en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo periodo anual.

ARTICULO 56º Para estos efectos se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación, deducido el diez por ciento por interés del capital propio del empleador.

Respecto de los empleadores exceptuados del impuesto a la renta, el Servicio de Impuestos Internos practicará, también, la liquidación a que se refiere este artículo para los efectos del otorgamiento de gratificaciones.

Los empleadores estarán obligados a pagar las gratificaciones al personal con el carácter de anticipo sobre la base del balance o liquidación presentada al Servicio de Impuestos Internos, en tanto se practica la liquidación definitiva.

ARTICULO 57º Para los efectos del pago de gratificaciones, el Servicio de Impuestos Internos determinará, en la liquidación, el capital propio del empleador invertido en la empresa, y calculará el monto de la utilidad líquida que deberá servir de base para el pago de gratificaciones. El referido Servicio comunicará este antecedente a la Dirección del Trabajo, cuando ésta lo solicite. Asimismo, deberá otorgar certificaciones en igual sentido a los empleadores o sindicatos de trabajadores, cuando ellos lo soliciten.

ARTICULO 58º El empleador que abone a sus trabajadores el veinticinco por ciento de lo pagado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 55º, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales. Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial, conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo.

ARTICULO 59º Las empresas que por su giro principal exploten servicios de utilidad pública mediante concesiones o contratos con el fisco o las municipalidades y que estén sujetas al cobro de tarifas por dichos servicios, y las agencias informativas extranjeras, deberán, en todo caso, distribuir anualmente entre su personal una gratificación del monto mínimo siguiente:

a) Seis ingresos mínimos mensuales, las empresas que tengan un capital pagado de diez ingresos mínimos mensuales o más, y

b) Dos ingresos mínimos mensuales, las agencias de empresas informativas extranjeras, y empresas que exploten un servicio público de locomoción colectiva de pasajeros y asociaciones o agrupaciones de ellas.

Sin embargo, si estas empresas obtuvieren utilidades líquidas cuyo treinta por ciento permitiere mejorar el régimen de gratificaciones establecido en las letras anteriores, se estará al régimen que más favorezca a los trabajadores, dentro de los preceptos establecidos en esta ley.

ARTICULO 60º Los trabajadores que no alcanzaren a completar un año de servicios, tendrán derecho a la gratificación en proporción a los meses trabajados.

ARTICULO 61º El empleador estará obligado a pagar al trabajador los gastos razonables de ida y vuelta, con un máximo de un ingreso mínimo mensual, si para prestar servicios lo hizo cambiar de residencia, lo que no constituirá remuneración. Se comprenden en los gastos de traslado del trabajador, los de su familia que viva con él. No existirá la obligación del presente artículo cuando la terminación del contrato se produjese por culpa o por la sola voluntad del trabajador.

TITULO VI

De la protección de las remuneraciones

ARTICULO 62º Las remuneraciones se estipularán y pagarán en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10º y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas y los de casa particular.

A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre.

Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas.

ARTICULO 63º Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los periodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Si nada se dijere en el contrato, deberán darse anticipos quincenales en los trabajos por piezas, obra o medida, y en los de temporada.

ARTICULO 64º Las remuneraciones deberán pagarse en día de trabajo, entre lunes y viernes, en el lugar en que el trabajador preste sus servicios y dentro de la hora siguiente a la terminación de la jornada. Con aprobación de la Dirección del Trabajo, las partes podrán acordar otros días u horas de pago.

ARTICULO 65º Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de doce ingresos mínimos mensuales.

Con todo, tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en el ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador, podrá embargarse hasta el 50% de las remuneraciones.

ARTICULO 66º El empleador deducirá de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social y las sindicales en conformidad a la legislación respectiva, las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las obligaciones con cajas de previsión o con organismos públicos. El empleador deberá también descontar las sumas autorizadas por escrito por el respectivo trabajador y que correspondan al pago de adquisiciones efectuadas en cooperativas o economatos, o a aportes a asociaciones mutualistas con personalidad jurídica o a cuotas para cursos de enseñanza en favor de institutos que hayan sido reconocidos por el Estado como cooperadores en su función educacional o de capacitación ocupacional.

El total de deducciones excluidas las cotizaciones previsionales, los impuestos, los dividendos hipotecarios por la adquisición de viviendas y las obligaciones con cajas de previsión o con organismos públicos, no podrá exceder del quince por ciento de la remuneración del trabajador,

ARTICULO 8º Se exceptúan de la autorización a que se refiere el artículo anterior las faenas agrícolas de temporada; los trabajos transitorios por su naturaleza, que se inicien y terminen en plazos fijos o aproximados no superiores a seis meses.

Tratándose de obras de construcción, el plazo señalado en el inciso anterior será de dos años.

En todo caso, dentro de los diez días de iniciados los trabajos transitorios referidos, deberán inscribirse como tales en la Inspección del Trabajo respectiva.

También se exceptúan de la autorización a que se hace referencia en el inciso primero las obras públicas fiscales ejecutadas sin intervención de contratistas.

Los inspectores del Trabajo deberán comunicar este hecho a la Intendencia o Gobernación que corresponda y a la Subsecretaría del Trabajo, dentro del quinto día de recibida la inscripción a que se refiere el inciso tercero, con indicación detallada de los antecedentes de cada caso.

ARTICULO 9º Las normas de la presente ley no afectan a lo dispuesto en el decreto ley 198, de 1973, el cual regirá también para lo previsto en el artículo 123º de la presente ley.

ARTICULO 10º Las disposiciones de los artículos 55º a 60º, ambos inclusive, comenzarán a regir el 1º de Enero de 1979. Entretanto y hasta esa fecha continuarán en vigor las disposiciones del Código del Trabajo que regulan el cálculo y pago de gratificaciones a los empleados y la participación en las utilidades a los obreros.

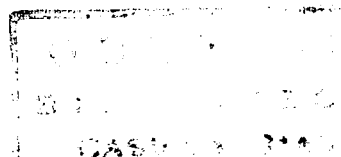
ARTICULO 11º Los trabajadores actualmente contratados que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan un feriado anual superior al establecido en el Título VII de este cuerpo legal conservarán ese derecho, limitado al número de días que a esa fecha les corresponda de acuerdo a las normas por las cuales se regían.

ARTICULO 12º Los reglamentos de las normas del Código del Trabajo que por esta ley se reemplazan, continuarán en vigor en todo lo que fueran compatibles con ésta, hasta el momento en que comiencen a regir las nuevas disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 13º Mantendrán su vigencia las disposiciones que regulan el cierre obligatorio en los días Sábados a las 13 horas, y las normas sobre libertad de horario de trabajo para los establecimientos comerciales, sin perjuicio de lo establecido en el Título IV de la presente ley.

ARTICULO 14º Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66º de esta ley no afectará a las deducciones que actualmente se practiquen, hasta el momento en que se complete el pago a que correspondan esos descuentos.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN.— CESAR MENDOZA DURAN.— Vasco Costa.



tarse en un plazo máximo de 45 días, contado desde la presentación de la solicitud. Las Secretarías de Estado indicadas en el inciso primero podrán formar una comisión especial permanente que se ocupe de estas materias.

Para resolver sobre la solicitud a que se refiere el inciso primero, cualquiera de los Ministerios señalados podrá, si fuere menester, designar un funcionario que se constituya en la empresa peticionaria con el objeto de imponerse de todos los antecedentes administrativos, económicos, laborales y demás que se estimaren necesarios. Con este objeto, el funcionario tendrá acceso a todos los libros, papeles y operaciones de la empresa peticionaria.

Si se procediera a paralizar las faenas o a efectuar un despido colectivo sin que preceda la autorización prevista en el inciso primero, el empleador infractor será sancionado con multa de medio a cinco ingresos mínimos mensuales, la que se aplicará administrativamente de conformidad a las normas de la ley 14.972, sin perjuicio de aplicarse, a quien corresponda, la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio.

En el caso previsto en el inciso anterior, los trabajadores afectados por la paralización de faenas, o por el despido colectivo, tendrán derecho a una indemnización igual a un mes de la última remuneración mensual que hubieran percibido por cada año trabajado en la empresa o fracción superior a seis meses. Esta indemnización será compatible con la que pudiere corresponder a los afectados conforme a los respectivos contratos, actas de avenimiento, fallos arbitrales, resoluciones de comisiones tripartitas o de acuerdo a las normas ordinarias que regulan el desahucio del contrato del trabajador afectado.

Si en el período de doce meses una misma empresa llevara a cabo dos o más despidos colectivos sin haber obtenido la autorización de que trata el inciso primero, el infractor, además de pagar el doble de las multas establecidas en el inciso sexto de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Corresponderá a la Dirección del Trabajo denunciar a los Juzgados del Crimen esta infracción, denuncia que deberá formularse en la forma prescrita en los artículos 15º, 16º, 17º y 18º, del decreto ley 280, de 1974.

Si se produjeran despidos colectivos o paralización de faenas sin la correspondiente autorización, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá, en casos calificados, designar un funcionario que, con el título de Delegado de Gobierno, asuma la administración de la empresa, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para superar las causas que pudieron determinar los despidos colectivos o paralizaciones de faenas en su caso.

En el cometido de sus funciones, al delegado que haya tomado la administración de la empresa le corresponderá la representación judicial y extrajudicial de ella, para los efectos de la gestión del giro administrativo ordinario de los negocios o actividades de la misma.

Al hacerse cargo de la administración de la empresa, el Delegado de Gobierno ordenará de inmediato la confección de un inventario de los bienes de que se hace cargo, ante un ministro de fé que podrá ser un notario público o un inspector del trabajo.

El Delegado de Gobierno deberá rendir cada 30 días cuenta detallada de su gestión ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

ajustarse a las normas generales sobre jornada de trabajo que en ésta se establecen; pero, el tiempo trabajado sobre la jornada menor antes establecida se pagará proporcionalmente con remuneración ordinaria.

ARTICULO 6º Mientras no comiencen a regir las nuevas normas relativas a los tribunales y procedimientos del trabajo que se dicten, los reclamos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 19º respecto de los contratos cuyo término se rige por esta ley, se someterán a las siguientes reglas:

a) La demanda deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la terminación de los servicios;

b) Será competente para conocer y resolver esos reclamos el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador presta sus servicios; si no lo hubiere, será competente en iguales términos el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496º del Código del Trabajo;

c) El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;

d) La notificación del reclamo y de la sentencia se practicará por funcionario del juzgado o por carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada;

e) Si no hubiera constancia en autos de estar notificada una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;

f) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple;

g) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y

h) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

ARTICULO 7º Ninguna empresa podrá paralizar sus actividades, ni podrá despedir más de 10 trabajadores, dentro de un mismo mes calendario, sin autorización previa de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En aquellas empresas que ocupen más de cien trabajadores, el número de diez establecido en el inciso anterior se aumentará en un 10%, calculado sobre el número de trabajadores que exceda de cien.

En estos casos, sólo deberá pagarse a los trabajadores las indemnizaciones que se encontraren establecidas en los respectivos contratos, actas de avenimiento, fallos arbitrales y resoluciones de comisiones tripartitas.

La solicitud para proceder a la paralización de faenas o despido colectivo, en su caso, deberá presentarse a la Subsecretaría del Trabajo, y la resolución ministerial respectiva que autorice, total o parcialmente, la paralización o despido, o que deniegue tal autorización, deberá dic-

ARTICULO 165º Las infracciones a la presente ley que no tengan señaladas una sanción especial, serán castigadas con multa a beneficio fiscal de medio a cinco ingresos mínimos mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia dentro de un periodo no superior a seis meses.

TITULO FINAL

ARTICULO 166º Derógase toda norma contraria o incompatible con lo dispuesto en esta ley y, en especial, los libros I y II del Código del Trabajo y los artículos 405º a 409º y 664º, del mismo.

ARTICULO 167º Las demás disposiciones del Código del Trabajo, como asimismo las de la ley 7.295 y sus modificaciones que estuvieran vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley, se aplicarán a los trabajadores sin distinción de especie alguna, sea que en el texto legal se aluda a empleado o a obrero.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1º La presente ley no altera las normas y regímenes generales o especiales de carácter previsional vigentes.

La ley determinará la oportunidad, forma y condiciones en que las disposiciones sobre seguridad social se aplicarán a los trabajadores sin distinción de empleados y obreros.

Entretanto, para estos efectos y los del artículo 3º transitorio, subsistirá la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, que resolverá en caso de duda acerca de una u otra calidad del trabajador mientras esté vigente el contrato, según predomine en su trabajo el esfuerzo físico o el intelectual; y, si el contrato hubiera terminado, la materia será de jurisdicción de los tribunales del trabajo.

Entretanto, también, el subsidio a que se refiere el artículo 98º de la presente ley, será pagado a las empleadas y mujeres afectas a un régimen de previsión por la Caja de Previsión u organismo auxiliar respectivo con cargo a la ley 6.174, para lo cual el Presidente de la República podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 9º de la citada ley. El subsidio de las obreras, afectas al régimen de la ley 10.383, será pagado por el Servicio Nacional de Salud.

ARTICULO 2º Mientras no se dicten y entren en vigencia las nuevas disposiciones legales sobre el contrato de los trabajadores marítimos, continuarán en vigor las normas del párrafo IX del título II y las del título V del libro I del Código del Trabajo y las demás disposiciones de ese Código o de otras leyes aplicables a estos trabajadores.

ARTICULO 3º Entretanto no comience a regir la nueva ley orgánica sobre asociaciones sindicales, los trabajadores estarán afectos al régimen sindical respectivo según predomine en su trabajo el esfuerzo físico o intelectual. En caso de duda, resolverá la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros.

ARTICULO 4º La duración y terminación de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta ley se sujetarán a las reglas establecidas en la ley 16.455 y sus modificaciones; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º transitorio cuando corresponda.

ARTICULO 5º Los dependientes del comercio contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, deberán

La obligación impuesta al empleador, de conservar el empleo del trabajador que deba concurrir a cumplir sus deberes militares, se entenderá satisfecha si le da otro cargo de iguales grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.

Esta obligación se extingue un mes después de la fecha del respectivo certificado de licenciamiento y, en caso de enfermedad, comprobada con certificado médico, se extenderá hasta un máximo de cuatro meses.

TITULO XIII

De los contratos especiales

Párrafo 1º

Contrato de trabajadores en casa particular

Párrafo 2º

Contrato de trabajadores agrícolas

Párrafo 3º

Contrato de trabajo a domicilio

Párrafo 4º

Del contrato de artistas

Párrafo 5º

Del contrato de aprendizaje

Párrafo 6º

De los trabajadores marítimos

TITULO XIV

Prescripciones y sanciones

ARTICULO 163º Las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere esta ley y de los derechos que en ella se establecen, prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios, salvo prescripción especial.

El derecho a reclamar el pago de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

No podrán reclamarse los derechos derivados de servicios prestados con anterioridad a los dos años que precedan a la fecha de presentación de la demanda, háyase o no puesto término a la prestación de servicios.

ARTICULO 164º Las personas que incurran en falsedad en el otorgamiento de certificados, permisos o estados de salud, en falsificación de éstos, o en uso malicioso de ellos, serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 202º del Código Penal.

Párrafo 3º

Sobre sillas en los establecimientos comerciales industriales

Párrafo 4º

Del peso de los sacos de carguío por fuerza del hombre

Párrafo 5º

Del trabajo en las panaderías y establecimientos análogos

TITULO X

Del comercio en los recintos de las empresas mineras y salitreras

TITULO XI

Del delegado de personal

"Artículo 123.— En las empresas o establecimientos en que sea posible constituir uno o más sindicatos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley N° 2.756, de 1979, podrán elegir un delegado de personal, los trabajadores que no estuvieren afiliados a un sindicato de empresa, siempre que su número y porcentaje de representatividad les permita constituirlo de acuerdo con la disposición legal citada. En consecuencia, podrán existir uno o más delegados de personal, según determinen agruparse los propios trabajadores, y conforme al número y porcentaje de representatividad señalados.

La función del delegado del personal será la de servir de nexo de comunicación entre el grupo de trabajadores que lo haya elegido y el empleador, como asimismo, con las personas que se desempeñen en los diversos niveles jerárquicos de la empresa o establecimiento. Podrán también representar a dichos trabajadores ante las autoridades del trabajo.

El delegado de personal deberá reunir los requisitos que se exigen para ser director sindical; durará dos años en sus funciones, podrá ser reelegido indefinidamente y gozará del fuero a que se refiere el artículo 22 sólo por el tiempo que dure su mandato.

Los trabajadores que elijan un delegado del personal lo comunicarán por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo, acompañando una nómina con sus nombres completos y sus respectivas firmas".

TITULO XII

Del servicio militar obligatorio

ARTICULO 125º El trabajador conservará la propiedad de su empleo, sin derecho a remuneración, mientras hiciere el servicio militar o formare parte de las reservas nacionales movilizadas o llamadas a instrucción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49º de la ley 11.170, sobre reclutamiento, modificado por el artículo 1º del decreto ley 109, de 1973.

El servicio militar no interrumpe la antigüedad del trabajador para todos los efectos legales.

Con todo, los establecimientos a que se refieren los incisos primero y segundo, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

ARTICULO 103º Cuando se trate de construir o de transformar salas cunas, los propietarios de los establecimientos respectivos deberán someter previamente los planos a la aprobación de la comisión técnica del plan nacional de edificaciones escolares del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 104º El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del empleador, quien deberá tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, la que deberá estar, preferentemente, en posesión del certificado de auxiliar de enfermería otorgado por la autoridad competente.

ARTICULO 105º Las madres tendrán derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldo, cualquiera que sea el sistema de remuneración.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna.

ARTICULO 106º Corresponde a la Junta Nacional de Jardines Infantiles velar por el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

Cualquiera persona puede denunciar ante este organismo las infracciones de que tuviera conocimiento.

Las acciones y derechos provenientes de este párrafo se extinguirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha de expiración del período a que se refiere el artículo 100º.

ARTICULO 107º Las infracciones a las disposiciones de este párrafo se sancionarán con multa de medio ingreso mínimo a dos y medio ingresos mínimos anuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.

En igual sanción incurrirán los empleadores por cuya culpa las instituciones que deben pagar las prestaciones establecidas en este párrafo no lo hagan.

Sin perjuicio de la sanción anterior, será de cargo directo de dichos empleadores el pago de los subsidios que correspondieren a sus trabajadoras.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los treinta días siguientes al respectivo ingreso.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

ARTICULO 108º El juez del Trabajo podrá decretar el cierre del establecimiento en caso de que no se instalen las salas cunas correspondientes, a petición de la Dirección del Trabajo, si el empleador hubiese sido requerido al efecto por aquella Dirección, conforme al procedimiento administrativo previo que señale el reglamento.

El descanso se concederá de acuerdo con las formalidades que especifique el reglamento.

Estos certificados serán expedidos gratuitamente por los médicos o matronas a que se refiere el inciso final del artículo anterior.

ARTICULO 98º La mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 95º, o a descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 106º, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.

ARTICULO 99º Toda mujer trabajadora tendrá derecho a permiso y al subsidio que establece el artículo anterior, cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores.

ARTICULO 100º Durante el período de embarazo, y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 22º.

Si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22º, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio.

ARTICULO 101º Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

Para estos efectos se entenderá, especialmente como perjudicial para la salud todo trabajo:

- a) Que obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;
- b) Que exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;
- c) Trabajo nocturno;
- d) El trabajo en horas extraordinarias, y
- e) Aquel que la autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez.

ARTICULO 102º Los establecimientos que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de 2 años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

La Dirección del Trabajo podrá ordenar el establecimiento de salas cunas aún en aquellas industrias que ocupen menos de veinte trabajadoras, si las circunstancias existentes en la respectiva industria así lo aconsejaren.

Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.

Párrafo 2º

De la protección a la maternidad

ARTICULO 94º La protección a la maternidad se regirá por las disposiciones del presente párrafo y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades, y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular, o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.

Las disposiciones anteriores comprenden las sucursales o dependencias de los establecimientos, empresas o servicios indicados.

Estas disposiciones beneficiarán a todas las trabajadoras que dependen de cualquier empleador, comprendidas aquellas que trabajan en su domicilio y, en general, a todas las mujeres que estén acogidas a los regímenes de las cajas de previsión u organismos auxiliares.

En los servicios, establecimientos o empresas a que se refiere el inciso primero, en que trabajan mujeres, se colocarán, en lugares visibles, carteles que contengan el texto del presente párrafo y el de su reglamento.

ARTICULO 95º Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de 6 semanas antes del parto y 12 semanas después de él.

Estos derechos no podrán renunciarse, y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas. Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos.

ARTICULO 96º Si durante el embarazo se produjere enfermedad como consecuencia de éste, comprobada con certificado médico, la trabajadora tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario, cuya duración será fijada, en su caso, por los servicios que tengan a su cargo las atenciones médicas preventivas o curativas.

Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiere comenzado el descanso de maternidad, el descanso prenatal se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste se contará el descanso puerperal, lo que deberá ser comprobado, antes de expirar el plazo, con el correspondiente certificado médico o de la matrona.

Si como consecuencia del alumbramiento se produjere enfermedad comprobada con certificado médico, que impidiese regresar al trabajo por un plazo superior al descanso postnatal, el descanso puerperal será prolongado por el tiempo que fije en su caso el servicio encargado de la atención médica preventiva o curativa.

Los certificados a que se refiere este artículo serán expedidos gratuitamente, cuando sean solicitados a médicos o matronas que por cualquier concepto perciban remuneraciones del Estado.

ARTICULO 97º Para hacer uso del descanso de maternidad, señalado en el artículo 95º, deberá presentarse al jefe del establecimiento, empresa, servicio o empleador, un certificado médico o de matrona que acredite que el estado de embarazo ha llegado al período fijado para obtenerlo.

TITULO IX

De la protección de los trabajadores

Párrafo 1º

Disposiciones generales

ARTICULO 86º El empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Deberá, asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidentes de sus trabajadores, oportuna y adecuada atención médica, farmacéutica y hospitalaria.

ARTICULO 87º En ningún caso se permitirá al personal dormir en los locales de trabajo.

Asimismo, queda prohibido comer en dichos locales. Para ese efecto, deberán habilitarse departamentos adecuados.

ARTICULO 88º Se considerarán industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los que determine un reglamento que el Presidente de la República podrá revisar periódicamente.

El reglamento determinará las materias cuyo empleo se prohíbe, tales como la cerusa y el sulfato de plomo; las proporciones en que pueden tolerarse; las señas o indicaciones que deben tener los bultos de carguío, y las demás normas relativas a las industrias peligrosas e insalubres.

ARTICULO 89º Para trabajar en las industrias o faenas a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud física.

ARTICULO 90º Los trabajadores de carga y descarga, reparaciones y conservación de naves y demás faenas que se practiquen en los puertos, diques, desembarcaderos, muelles y espigones de atraque, y que se consulten en los reglamentos de este párrafo, se supervigilarán por la autoridad marítima.

ARTICULO 91º Los trabajos subterráneos que se efectúen en terrenos compuestos de capas filtrantes, húmedas, disgregantes y generalmente inconsistentes, en túneles, esclusas y cámaras subterráneas, y en la aplicación de explosivos en estas faenas y en la explotación de las minas, canteras y salitreras, se regirán por las disposiciones del reglamento correspondiente.

ARTICULO 92º Las disposiciones de los dos artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización que corresponden a la Dirección del Trabajo.

ARTICULO 93º El Ministerio de Salud Pública fijará en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrá disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijará el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.

Las organizaciones sindicales de la empresa respectiva podrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren inconvenientes, mediante presentación efectuada, según corresponda, ante el Ministerio de Salud Pública o ante la Dirección del Trabajo. De igual modo, ese Ministerio o esa Dirección podrán, de oficio, exigir las modificaciones al referido reglamento que estimaren convenientes.

ARTICULO 83º El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

1º Las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;

2º Los descansos;

3º Los diversos tipos de remuneraciones;

4º El lugar, día y hora de pago;

5º Las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;

6º La designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes se plantearán las peticiones o reclamos;

7º Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores;

8º La forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar;

9º Las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deben observarse en la empresa o establecimiento;

10º Las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria, y

11º El procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior.

ARTICULO 84º Los reglamentos internos y sus modificaciones deberán ponerse en conocimiento de los trabajadores quince días antes de la fecha en que comiencen a regir, y fijarse, a lo menos, en dos sitios visibles del lugar de las faenas, con la misma anticipación.

Además, el empleador deberá entregar gratuitamente a los trabajadores un ejemplar impreso que contenga el texto del reglamento interno de la empresa.

ARTICULO 85º En los casos en que las infracciones por parte de los trabajadores a las normas de los reglamentos internos se sancionen con multa, ésta no podrá exceder de la cuarta parte de la remuneración diaria del infractor, y de su aplicación podrá reclamarse ante la Inspección del Trabajo que corresponda.

Las multas serán destinadas a incrementar los fondos de bienestar que la empresa respectiva tenga para los trabajadores o de los servicios de bienestar social de las organizaciones sindicales cuyos afiliados laboren en la empresa, a prorrata de la afiliación y en el orden señalado. A falta de esos fondos o entidades, el producto de las multas pasará al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y se le entregará tan pronto como hayan sido aplicadas.

Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes.

ARTICULO 78º Si durante el feriado se produce un reajuste legal, convencional o voluntario de remuneraciones, este reajuste afectará también a la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del correspondiente reajuste.

ARTICULO 79º El feriado no podrá compensarse en dinero.

Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado habría correspondido.

Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.

ARTICULO 80º No tendrán derecho a feriado los trabajadores de las empresas o establecimientos que, por la naturaleza de las actividades que desarrollan, dejen de funcionar durante ciertos periodos del año, siempre que el tiempo de la interrupción no sea inferior al feriado que les corresponda de acuerdo a las disposiciones de esta ley y que durante dicho periodo hayan disfrutado normalmente de la remuneración establecida en el contrato.

ARTICULO 81º Los empleadores podrán determinar que en sus empresas o establecimientos, o en parte de ellos, se proceda anualmente a su cierre por un mínimo de quince días hábiles para que el personal respectivo haga uso del feriado en forma colectiva. Este mínimo será de 25 días hábiles en las regiones a que se refiere el inciso tercero del artículo 72º.

En este caso, deberá concederse el feriado a todos los trabajadores de la respectiva empresa o sección, aun cuando individualmente no cumplan con los requisitos para tener derecho a él, entendiéndose que a éstos se les anticipa.

TITULO VIII

Del reglamento interno

ARTICULO 82º Las empresas industriales o comerciales que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contengan las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Una copia del reglamento deberá remitirse al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la vigencia del mismo.

Las remuneraciones que figuren en el libro a que se refiere el inciso anterior serán las únicas que podrán considerarse como gastos por remuneraciones en la contabilidad de la empresa.

ARTICULO 71º Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.

TITULO VII

Del feriado anual

ARTICULO 72º Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con derecho a remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.

El feriado se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio.

El feriado será de veinticinco días hábiles dentro de cada año para los trabajadores que residan en la I, II, III, XI y XII Regiones del país o en la provincia de Chiloé, y para los que se desempeñan en yacimientos mineros o plantas de beneficio.

ARTICULO 73º Todo trabajador con diez años de trabajo continuos o no, con uno o varios empleadores, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados.

Para el cómputo de los años de trabajo, se considerarán incluso los servicios al Estado y demás organismos públicos.

ARTICULO 74º En las empresas que tengan establecida una jornada semanal de trabajo de cinco días al tenor del inciso cuarto del artículo 46º, el día que no se trabaje durante la semana de acuerdo con esa distribución horaria, será considerado inhábil.

ARTICULO 75º En ningún caso, el feriado anual de un trabajador podrá exceder de treinta y cinco días corridos.

ARTICULO 76º El feriado deberá ser continuo; pero, el exceso sobre diez días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo en conformidad al reglamento.

ARTICULO 77º Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija.

En el caso de trabajadores con remuneraciones variables, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59º del decreto con fuerza de ley R.R.A. 20, de 1963, y sus modificaciones sobre cooperativas.

El empleador no podrá deducir otros descuentos que los legalmente autorizados. En especial, el empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especies, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa.

ARTICULO 67º En el contrato podrá establecerse la cantidad que el trabajador asigne para la mantención de su familia.

La mujer casada puede percibir hasta el 50% de la remuneración de su marido, declarado vicioso por el respectivo juez del Trabajo.

En los casos de los incisos anteriores, el empleador estará obligado a efectuar los descuentos respectivos y pagar las sumas al asignatario.

ARTICULO 68º En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.

ARTICULO 69º Gozan del privilegio del artículo 2472º del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones y los aportes de seguridad social que corresponda percibir a los organismos de previsión, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores; todo ello, conforme al artículo 2473º y demás pertinentes del mismo Código.

Estos privilegios cubrirán los reajustes, intereses y multas que correspondan al respectivo crédito.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 2472º del Código Civil, se entiende por remuneraciones los sueldos, sobresueldos, comisiones, participación en las utilidades, gratificaciones legales y cualquier otro estipendio que perciban los trabajadores como contraprestación de su trabajo.

El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 7 del artículo 2472º del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a quince ingresos mínimos mensuales; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiese pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.

Sólo gozarán de privilegio estos créditos de los trabajadores que estén devengados a la fecha en que se hagan valer.

Los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda acerca de los créditos privilegiados a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 70º Todo empleador con cinco o más trabajadores deberá llevar un libro auxiliar de remuneraciones, el que deberá ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y la Dirección del Trabajo.